

30.6.2010

A7-0169/ 001-242

ENMIENDAS 001-242

presentadas por la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Informe

Sven Giegold

Autoridad Europea de Valores y Mercados

A7-0169/2010

Propuesta de Reglamento (COM(2009)0503 – C7-0167/2009 – 2009/0144(COD))

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento

Título

Texto de la Comisión

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se crea una Autoridad Europea
de Valores y Mercados

Enmienda

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se crea una Autoridad Europea
de **Supervisión (Valores y Mercados)**

*(Esta modificación se aplica a la totalidad
del texto legislativo objeto de examen.)*

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento

Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La crisis financiera de 2007-2008 puso
de relieve graves deficiencias en la
supervisión financiera, tanto en casos
particulares como en relación con el
sistema financiero en su conjunto. Los
modelos de supervisión de ámbito nacional

Enmienda

(1) La crisis financiera de 2007-2008 puso
de relieve graves deficiencias en la
supervisión financiera, tanto en casos
particulares como en relación con el
sistema financiero en su conjunto. Los
modelos de supervisión de ámbito nacional

no han estado a la altura de la situación real de integración e interconexión que caracteriza a los mercados financieros europeos, en que muchas entidades financieras operan a escala transfronteriza. La crisis puso al descubierto carencias en la cooperación, la coordinación, la coherencia en la aplicación del Derecho **comunitario** y la confianza entre supervisores nacionales.

no han estado a la altura de la **conectividad, complejidad y globalización de los mercados financieros y de la** situación real de integración e interconexión que caracteriza a los mercados financieros europeos, en que muchas entidades financieras operan a escala transfronteriza. La crisis puso al descubierto carencias en la cooperación, la coordinación, la coherencia en la aplicación del Derecho **de la Unión** y la confianza entre supervisores nacionales.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) Mucho antes de la crisis financiera, el Parlamento ya había abogado periódicamente por el refuerzo de una auténtica igualdad de condiciones para todas las partes interesadas en el ámbito de la UE, al tiempo que señalaba fallos importantes en la supervisión comunitaria de unos mercados financieros crecientemente integrados (en sus Resoluciones de 13 de abril de 2000 sobre la Comunicación de la Comisión Aplicación del marco para los mercados financieros: Plan de acción¹, de 25 de noviembre de 2002 sobre las normas de supervisión prudencial en la Unión Europea², de 11 de julio de 2007 sobre la política de los servicios financieros (2005-2010) – Libro Blanco³, de 23 de septiembre de 2008 con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre los fondos de cobertura y los fondos de capital riesgo/inversión⁴, de 9 de octubre de 2008 con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre el seguimiento del proceso Lamfalussy: futura estructura de supervisión⁵, de 22 de abril de 2009 sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el seguro de

*vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)*⁶, y de 23 de abril de 2009 sobre la *propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las agencias de calificación crediticia*⁷.

1 DO C 40 de 7.2.2001, p. 453.

2 DO C 25 E de 29.1.2004, p. 394.

3 DO C 175 de 10.7.2008, p. xx.

4 DO C 8 de 14.1.2010, p. 26.

5 DO C 9 E de 15.1.2010, p. 48.

6 Textos aprobados, P6_TA(2009)0251.

7 Textos aprobados, P6_TA(2009)0279.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) El 25 de febrero de 2009 un grupo de expertos de alto nivel presidido por J. de Larosière publicó un informe por encargo de la Comisión. Dicho informe llegaba a la conclusión de que el marco de supervisión debía reforzarse, a fin de reducir el riesgo y la gravedad de futuras crisis financieras, y recomendaba reformas *de gran calado* en la estructura de la supervisión del sector financiero *comunitario*. El grupo de expertos también recomendaba la creación de un Sistema Europeo de Supervisores Financieros, integrado por tres Autoridades Europeas de Supervisión: una en el sector de los valores, otra en el sector de los seguros y las pensiones de jubilación y la tercera en el sector bancario, así como de una Junta Europea de Riesgo Sistémico.

Enmienda

(2) El 25 de febrero de 2009 un grupo de expertos de alto nivel presidido por J. de Larosière publicó un informe (*el informe De Larosière*) por encargo de la Comisión. Dicho informe llegaba a la conclusión de que el marco de supervisión debía reforzarse, a fin de reducir el riesgo y la gravedad de futuras crisis financieras, y recomendaba reformas en la estructura de la supervisión del sector financiero *de la Unión*. El grupo de expertos también recomendaba la creación de un Sistema Europeo de Supervisores Financieros, integrado por tres Autoridades Europeas de Supervisión: una en el sector de los valores, otra en el sector de los seguros y las pensiones de jubilación y la tercera en el sector bancario, así como de una Junta Europea de Riesgo Sistémico. *Las recomendaciones del informe correspondían al nivel mínimo que los expertos consideraban necesario para evitar una crisis similar en el futuro.*

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento

Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) En su Comunicación de 4 de marzo de 2009 titulada «Gestionar la recuperación europea», la Comisión proponía la presentación de un proyecto legislativo para la creación de un Sistema Europeo de Supervisores Financieros y una Junta Europea de Riesgo Sistémico; en su Comunicación de 27 de mayo de 2009, titulada «Supervisión financiera europea», exponía más detalladamente la posible arquitectura de este nuevo marco de supervisión.

Enmienda

(3) En su Comunicación de 4 de marzo de 2009 titulada «Gestionar la recuperación europea», la Comisión proponía la presentación de un proyecto legislativo para la creación de un Sistema Europeo de Supervisores Financieros y una Junta Europea de Riesgo Sistémico, y en su Comunicación de 27 de mayo de 2009, titulada «Supervisión financiera europea», exponía más detalladamente la posible arquitectura de este nuevo marco de supervisión, ***sin incluir todas las recomendaciones del informe De Larosière.***

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento

Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) El Sistema Europeo de Supervisores Financieros debe ser una red de autoridades de supervisión nacionales y ***comunitarias***, dejando la supervisión corriente de ***los participantes en los mercados financieros*** en el nivel nacional, ***y otorgando a los colegios de supervisores un papel central en la supervisión de los grupos transfronterizos***. Asimismo, debe lograrse una mayor armonización y una aplicación coherente de la normativa aplicable a ***los participantes en los mercados financieros*** y a los mercados financieros en toda la ***Comunidad***. ***Conviene*** crear una Autoridad Europea de ***Valores y Mercados, junto con una Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación*** y una Autoridad ***Bancaria Europea (las Autoridades Europeas de Supervisión)***.

Enmienda

(7) El Sistema Europeo de Supervisores Financieros debe ser una red de autoridades de supervisión nacionales y ***de la Unión Europea***, dejando la supervisión corriente de ***las entidades financieras que no tengan una dimensión de UE*** en el nivel nacional. ***Los colegios de supervisores deben ejercer la supervisión de las entidades que operen a nivel transnacional y no posean una dimensión a escala de la UE. La Autoridad Europea de Supervisión (Valores y Mercados) (en adelante, «la Autoridad») debe asumir gradualmente la supervisión de las entidades con una dimensión a escala de la Unión.*** Asimismo, debe lograrse una mayor armonización y una aplicación coherente de la normativa aplicable a ***las entidades financieras*** y los mercados financieros en toda la ***Unión. Además de la***

Autoridad, conviene crear una Autoridad Europea de *Supervisión* (Seguros y Pensiones de Jubilación) y una Autoridad *Europea de Supervisión (Bancos)*, así como una Autoridad *Europea de Supervisión (el «Comité Mixto»)*. *La Junta Europea de Riesgo Sistémico debe formar parte de un Sistema Europeo de Supervisores Financieros (SESF)*.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) La Autoridad *Europea de Valores y Mercados (en lo sucesivo, «la Autoridad»)* debe actuar con vistas a mejorar el funcionamiento del mercado interior, en particular garantizando un nivel elevado, efectivo y coherente de regulación y supervisión que tenga en cuenta los intereses diversos de todos los Estados miembros, a fin de proteger a los inversores, proteger la integridad, la eficiencia y el correcto funcionamiento de los mercados financieros, mantener la estabilidad del sistema financiero, y reforzar la coordinación de la supervisión internacional, en beneficio del conjunto de la economía, en particular los participantes en los mercados financieros y otras partes interesadas, los consumidores y los asalariados. Sus funciones deben también incluir la promoción de la convergencia en las tareas de supervisión y el asesoramiento de las instituciones de la UE en materia de regulación y supervisión de valores y mercados, así como cuestiones relacionadas con la gobernanza empresarial y la información financiera. Para poder cumplir sus objetivos, es necesario y conveniente que la Autoridad sea un organismo *comunitario* con personalidad jurídica y que goce de autonomía jurídica, administrativa y financiera.

Enmienda

(9) La Autoridad debe actuar con vistas a mejorar el funcionamiento del mercado interior, en particular garantizando un nivel elevado, efectivo y coherente de regulación y supervisión que tenga en cuenta los intereses diversos de todos los Estados miembros, a fin de *evitar el arbitraje regulatorio y establecer condiciones de igualdad entre los participantes*, proteger a los inversores, proteger la integridad, la eficiencia y el correcto funcionamiento de los mercados financieros, mantener la estabilidad del sistema financiero, y reforzar la coordinación de la supervisión internacional, en beneficio del conjunto de la economía, en particular los participantes en los mercados financieros y otras partes interesadas, los consumidores y los asalariados. Sus funciones deben también incluir la promoción de la convergencia en las tareas de supervisión y el asesoramiento de las instituciones de la UE en materia de regulación y supervisión de valores y mercados, así como cuestiones relacionadas con la gobernanza empresarial y la información financiera. Para poder cumplir sus objetivos, es necesario y conveniente que la Autoridad sea un organismo *de la Unión* con personalidad jurídica y que goce de autonomía jurídica, administrativa y financiera.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) Para poder cumplir sus objetivos, es necesario y conveniente que la Autoridad sea un organismo comunitario con personalidad jurídica y que goce de autonomía jurídica, administrativa y financiera. Deben atribuirse a la Autoridad poderes para abordar lo relativo a la aplicación de las leyes, así como a las cuestiones en materia de seguridad y solidez, especialmente por lo que respecta al riesgo sistémico y a los riesgos transfronterizos.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 ter) El 28 de octubre de 2009, el Consejo de Estabilidad Financiera, el Banco de Pagos Internacionales y el Fondo Monetario Internacional definieron el riesgo sistémico como un riesgo de perturbación de los servicios financieros que está (i) causado por una discapacidad de la totalidad o partes del sistema financiero y (ii) tiene potencial para generar consecuencias negativas graves para la economía real. Todos los tipos de intermediarios, mercados e infraestructuras financieras tienen el potencial de ser sistémicamente importantes en cierto grado.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 9 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 quater) «riesgo transfronterizo»: según dichas entidades, incluye todos los riesgos causado por desequilibrios económicos o fallos financieros en toda la Unión Europea o parte de ella que tenga consecuencias potenciales negativas importantes para las transacciones entre operadores económicos de al menos dos Estados miembros, para el funcionamiento del mercado interior o para las finanzas públicas de la UE o de cualquiera de sus Estados miembros.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

Enmienda

(10) El Tribunal de Justicia de **las Comunidades Europeas**, en su sentencia de 2 de mayo de 2006 en el asunto C-217/04 (Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea), reconoció que **el artículo 95 del Tratado CE, relativo a la adopción de medidas de aproximación de las legislaciones con vistas al establecimiento y funcionamiento del mercado interior, constituye una base jurídica adecuada para la creación de «un organismo comunitario encargado de contribuir a alcanzar una armonización»**, siempre que las misiones confiadas a dicho organismo estén estrechamente ligadas a las materias que son objeto de actos de aproximación de las legislaciones nacionales. La finalidad y las funciones de la Autoridad –asistir a las autoridades nacionales en la interpretación y aplicación coherentes de las normas **comunitarias** y

(10) El Tribunal de Justicia de **la Unión Europea**, en su sentencia de 2 de mayo de 2006 en el asunto C-217/04 (Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea), reconoció que **«nada en la redacción del artículo 95 CE [actualmente artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea] permite concluir que las medidas adoptadas por el legislador comunitario sobre la base de esta disposición deban limitarse, en lo que se refiere a sus destinatarios, exclusivamente a los Estados miembros. En efecto, puede resultar necesario, de acuerdo con una valoración efectuada por dicho legislador, instituir un organismo comunitario encargado de contribuir a alcanzar una armonización en situaciones en las que, para facilitar la ejecución y aplicación uniformes de actos basados en dicha**

contribuir a la estabilidad financiera necesaria para la integración financiera—están estrechamente ligadas a los objetivos del acervo *comunitario* en relación con el mercado interior de servicios financieros. Por consiguiente, la Autoridad debe crearse sobre la base del artículo **95 del Tratado**.

disposición, se considera que es adecuado adoptar medidas no vinculantes de acompañamiento y encuadramiento» y que las misiones confiadas a dicho organismo estén estrechamente ligadas a las materias que son objeto de actos de aproximación de las legislaciones nacionales. La finalidad y las funciones de la Autoridad —asistir a las autoridades nacionales en la interpretación y aplicación coherentes de las normas *de la Unión* y contribuir a la estabilidad financiera necesaria para la integración financiera— están estrechamente ligadas a los objetivos del acervo *de la Unión* en relación con el mercado interior de servicios financieros. Por consiguiente, la Autoridad debe crearse sobre la base del artículo **114 del TFUE**.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) El término «participante en los mercados financieros» debe englobar a toda una gama de participantes que estén sujetos a la legislación comunitaria en este ámbito. Puede incluir tanto personas jurídicas como personas físicas, por ejemplo empresas de inversión, OICVM y sus sociedades de gestión, gestores de fondos de inversión alternativos, operadores del mercado, cámaras de compensación, sistemas de liquidación, agencias de calificación crediticia, emisores, oferentes, inversores, personas que controlan a participantes o tienen participaciones en ellos, personas implicadas en la gestión de participantes y otras personas a las que se aplique alguna disposición de esa legislación. Asimismo, debe englobar a entidades financieras, por ejemplo entidades de crédito y empresas de seguros, cuando realicen actividades reguladas por la legislación comunitaria en este ámbito. En esta

Enmienda

(12) La legislación de la Unión vigente que regula el ámbito cubierto por el presente Reglamento también incluye la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, el Reglamento (CE) n° 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos, la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, y las partes pertinentes de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la

definición no están incluidas las autoridades competentes de la UE y de terceros países ni la Comisión.

utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, y la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Es necesario introducir un instrumento eficaz para elaborar normas **técnicas** armonizadas en los servicios financieros, con objeto de garantizar, en particular a través de un único código normativo, condiciones de competencia equitativas y una protección adecuada de los inversores y los consumidores en toda Europa. Como organismo con conocimientos altamente especializados, se considera eficaz y adecuado confiar a la Autoridad la elaboración de proyectos de normas técnicas que no impliquen decisiones estratégicas, en los ámbitos definidos por el Derecho **comunitario**. **La Comisión debe aprobar estos proyectos de normas técnicas** de conformidad con el **Derecho comunitario para dotarlas de efecto jurídico vinculante**. **Los proyectos de normas técnicas deben ser adoptados por la Comisión**. **Estarían sujetos a enmienda si, por ejemplo, fueran incompatibles con el Derecho comunitario, no respetaran el principio de proporcionalidad o contradijeran los principios fundamentales del mercado interior de servicios financieros, reflejados en el acervo de la legislación comunitaria relativa a los servicios financieros. Para que el proceso de adopción de dichas normas se desarrolle rápidamente y sin problemas, conviene imponer a la Comisión un plazo para su decisión de**

Enmienda

(14) Es necesario introducir un instrumento eficaz para elaborar normas **de regulación** armonizadas en los servicios financieros, con objeto de garantizar, en particular a través de un único código normativo, condiciones de competencia equitativas y una protección adecuada de **los depositantes**, los inversores y los consumidores en toda Europa. Como organismo con conocimientos altamente especializados, se considera eficaz y adecuado confiar a la Autoridad la elaboración de proyectos de normas **de regulación** que no impliquen decisiones estratégicas, en los ámbitos definidos por el Derecho **de la Unión**. **Debe habilitarse a la Comisión para adoptar normas de regulación** de conformidad con el **artículo 290 del TFUE**.

aprobación.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) El proceso de elaboración de normas técnicas en virtud del presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las competencias de la Comisión de adoptar, por iniciativa propia, medidas de aplicación con arreglo a los procedimientos de comitología en el nivel 2 de la estructura Lamfalussy establecidos en la legislación comunitaria pertinente. Las materias objeto de las normas técnicas no implican decisiones estratégicas y su contenido está delimitado por los actos comunitarios adoptados en el nivel 1. La elaboración de proyectos de normas por la Autoridad permite que se beneficien plenamente de los conocimientos especializados de las autoridades nacionales de supervisión.

Enmienda

(15) La Comisión debe aprobar estos proyectos de normas de regulación para dotarlas de efecto jurídico vinculante. Deben estar sujetos a enmienda si, por ejemplo, fueran incompatibles con el Derecho de la Unión, no respetaran el principio de proporcionalidad o contradijeran los principios fundamentales del mercado interior de servicios financieros, reflejados en el acervo de la legislación de la Unión relativa a los servicios financieros. A fin de que el proceso de adopción de las normas mencionadas se desarrolle rápidamente y sin problemas, conviene imponer a la Comisión un plazo para su decisión de aprobación.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) La Comisión debe estar facultada para adoptar los actos delegados de conformidad con el artículo 291 del TFUE.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento

Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) En los ámbitos no cubiertos por las normas *técnicas*, la Autoridad debe tener la facultad de emitir directrices y recomendaciones *no vinculantes* sobre la aplicación de la legislación *comunitaria*. A fin de asegurar la transparencia y de reforzar el cumplimiento de dichas directrices y recomendaciones por parte de las autoridades nacionales de supervisión, conviene imponer a las autoridades nacionales la obligación de *justificar el incumplimiento* de las directrices y recomendaciones.

Enmienda

(16) En los ámbitos no cubiertos por las normas *de regulación*, la Autoridad debe tener la facultad de emitir directrices y recomendaciones sobre la aplicación de la legislación *de la Unión*. A fin de asegurar la transparencia y de reforzar el cumplimiento de dichas directrices y recomendaciones por parte de las autoridades nacionales de supervisión, conviene imponer a las autoridades nacionales la obligación de *publicar los motivos del incumplimiento* de las directrices y recomendaciones *con el fin de ofrecer una plena transparencia a los participantes en el mercado*. *En los ámbitos no cubiertos por las normas de regulación, la Autoridad deberá establecer y promulgar las mejores prácticas*.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento

Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Asegurar la aplicación correcta y plena del Derecho *comunitario* es un requisito previo indispensable para la integridad, la eficiencia y el correcto funcionamiento de los mercados financieros, la estabilidad del sistema financiero y la existencia de unas condiciones de competencia neutras para los participantes en los mercados financieros de la *Comunidad*. Así pues, debe instaurarse un mecanismo que permita a la Autoridad abordar los casos de *aplicación incorrecta o insuficiente* del Derecho *comunitario*. Este mecanismo debe aplicarse en los ámbitos en los que la

Enmienda

(17) Asegurar la aplicación correcta y plena del Derecho *de la Unión* es un requisito previo indispensable para la integridad, la eficiencia y el correcto funcionamiento de los mercados financieros, la estabilidad del sistema financiero y la existencia de unas condiciones de competencia neutras para los participantes en los mercados financieros de la *Unión*. Así pues, debe instaurarse un mecanismo que permita a la Autoridad abordar los casos de *omisión de aplicación* del Derecho *de la Unión*. Este mecanismo debe aplicarse en los ámbitos en los que la legislación *de la Unión* define

legislación *comunitaria* define obligaciones claras e incondicionales.

obligaciones claras e incondicionales.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento

Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Si la autoridad nacional no se atiene a esta recomendación, **la Comisión debe tener la potestad de dirigir** a dicha autoridad una decisión a fin de garantizar el cumplimiento del Derecho *comunitario*, creando efectos jurídicos directos que puedan invocarse ante los órganos jurisdiccionales y las autoridades nacionales y ejecutarse de conformidad con el artículo **226 del Tratado**.

Enmienda

(19) Si la autoridad nacional no se atiene a esta recomendación **dentro del plazo fijado por la Autoridad, esta última podrá dirigir sin más dilación** a dicha autoridad una decisión a fin de garantizar el cumplimiento del Derecho **de la Unión**, creando efectos jurídicos directos que puedan invocarse ante los órganos jurisdiccionales y las autoridades nacionales y ejecutarse de conformidad con el artículo **258 del TFUE**.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Las amenazas graves para el correcto funcionamiento y la integridad de los mercados financieros o la estabilidad del sistema financiero de la **Comunidad** requieren una respuesta rápida y concertada a nivel *comunitario*. La Autoridad debe, por tanto, poder obligar a las autoridades nacionales de supervisión a adoptar medidas específicas para resolver una situación de emergencia. La determinación de la existencia de una situación de emergencia transfronteriza implica un grado de discrecionalidad importante, por lo que debe otorgarse esta potestad a la Comisión. Para garantizar una respuesta efectiva a la situación de emergencia, en caso de inacción por parte de las autoridades nacionales de supervisión competentes, procede autorizar

Enmienda

(21) Las amenazas graves para el correcto funcionamiento y la integridad de los mercados financieros o la estabilidad del sistema financiero de la **Unión** requieren una respuesta rápida y concertada a nivel **de la Unión**. La Autoridad debe, por tanto, poder obligar a las autoridades nacionales de supervisión a adoptar medidas específicas para resolver una situación de emergencia. **La Junta Europea de Riesgo Sistémico deberá decidir cuándo existe una situación de emergencia**. La determinación de la existencia de una situación de emergencia transfronteriza implica un grado de discrecionalidad importante, por lo que debe otorgarse esta potestad a la Comisión. Para garantizar una respuesta efectiva a la situación de emergencia, en caso de inacción por parte

a la Autoridad a adoptar, en última instancia, decisiones dirigidas directamente a los participantes en los mercados financieros en los ámbitos del Derecho **comunitario** que les sean directamente aplicables, con el fin de atenuar los efectos de la crisis y de restaurar la confianza en los mercados.

de las autoridades nacionales de supervisión competentes, procede autorizar a la Autoridad a adoptar, en última instancia, decisiones dirigidas directamente a los participantes en los mercados financieros en los ámbitos del Derecho **de la Unión** que les sean directamente aplicables, con el fin de atenuar los efectos de la crisis y de restaurar la confianza en los mercados.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 bis) En la Declaración sobre el reforzamiento del sistema financiero, adoptada en la Cumbre de los líderes del G20 celebrada en Londres el 2 de abril de 2009, se pedía establecer directrices y apoyar el establecimiento, el funcionamiento y la participación en organismos supervisores, incluso mediante la identificación continua de las empresas transnacionales más importantes para el sistema.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 22

Texto de la Comisión

Enmienda

(22) A fin de asegurar una supervisión eficaz y efectiva y una consideración equilibrada de las posiciones de las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros, la Autoridad debe poder solucionar con efecto vinculante los desacuerdos que surjan entre dichas autoridades, también dentro de los colegios de supervisores. Debe preverse una fase de conciliación, durante la cual las autoridades competentes puedan llegar a un

(22) A fin de asegurar una supervisión eficaz y efectiva y una consideración equilibrada de las posiciones de las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros, la Autoridad debe poder solucionar con efecto vinculante los desacuerdos que surjan entre dichas autoridades, también dentro de los colegios de supervisores. Debe preverse una fase de conciliación, durante la cual las autoridades competentes puedan llegar a un

acuerdo. La competencia de la Autoridad debe abarcar discrepancias sobre obligaciones de procedimiento en el proceso de cooperación, así como sobre la interpretación y aplicación del Derecho **comunitario** en las decisiones adoptadas en materia de supervisión. Deben respetarse los mecanismos de conciliación vigentes, previstos en la legislación sectorial. En caso de inacción por parte de las autoridades nacionales de supervisión de que se trate, procede facultar a la Autoridad a adoptar, en última instancia, decisiones dirigidas directamente a los participantes en los mercados financieros en los ámbitos del Derecho **comunitario** que les sean directamente aplicables.

acuerdo. La competencia de la Autoridad debe abarcar discrepancias sobre obligaciones de procedimiento en el proceso de cooperación, así como sobre la interpretación y aplicación del Derecho **de la Unión** en las decisiones adoptadas en materia de supervisión. Deben respetarse los mecanismos de conciliación vigentes, previstos en la legislación sectorial. En caso de inacción por parte de las autoridades nacionales de supervisión de que se trate, procede facultar a la Autoridad a adoptar, en última instancia, decisiones dirigidas directamente a los participantes en los mercados financieros en los ámbitos del Derecho **de la Unión** que les sean directamente aplicables. **Lo mismo se aplica a los desacuerdos en el seno de un colegio de supervisores.**

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 bis) La crisis ha puesto de manifiesto importantes deficiencias en los actuales enfoques de supervisión de las entidades financieras transfronterizas, y en particular de las entidades de mayor tamaño y/o complejidad, cuya quiebra puede producir daños sistémicos. Estas deficiencias se derivan tanto de las diversas áreas de actividad de las entidades financieras como de los mismos órganos de supervisión. Las primeras se mueven en un mercado sin fronteras, mientras que los segundos deben verificar día a día si su jurisdicción termina en las fronteras nacionales.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 22 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 ter) Los mecanismos de cooperación utilizados para resolver esta asimetría han demostrado ser claramente insuficientes. Solo hay dos soluciones posibles para este problema: otorgar mayores competencias a las autoridades de supervisión del país de acogida (solución nacional) o crear una verdadera autoridad europea alternativa (solución de la Unión). Como indica la Revisión Turner, publicada en marzo de 2009, «un sistema más sólido requiere, bien un aumento de las competencias nacionales, lo que implica un mercado único menos abierto, bien un mayor grado de integración europea».

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 22 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 quater) La solución nacional implica que el país de acogida debe poder negar a las sucursales locales la autorización de operar, obligar a las entidades extranjeras a actuar únicamente a través de filiales, y no de sucursales, y supervisar el capital y la liquidez de las entidades que operen en el país, lo que supondría un mayor proteccionismo.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 22 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 quinquies) La solución de la Unión

implica el reforzamiento de los colegios de supervisores que controlan las entidades transfronterizas y una transferencia gradual de las competencias de control sobre los organismos que son susceptibles de provocar un riesgo sistémico hacia una autoridad de la Unión. Deben incluirse entre las entidades susceptibles de riesgo sistémico a las entidades financieras que operan a nivel nacional o transfronterizo cuya quiebra pueda constituir una amenaza para la estabilidad del mercado interior financiero de la Unión.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 22 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 sexies) Los colegios de supervisores deben estar habilitados para definir normas de supervisión dirigidas a fomentar la aplicación coherente del Derecho de la Unión. Conviene que la Autoridad tenga derecho a participar plenamente en los colegios de supervisores, con objeto de racionalizar su funcionamiento y el proceso de intercambio de información en estos colegios y de estimular la convergencia y la coherencia entre los mismos en la aplicación del Derecho de la Unión. La Autoridad debe ejercer un papel de dirección en la supervisión de las entidades transfronterizas que operen en la Unión. La Autoridad debe ejercer, asimismo, un papel de mediación vinculante en la resolución de conflictos entre las autoridades nacionales de supervisión.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 22 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 septies) Los colegios de supervisores deben desempeñar un importante papel en la supervisión eficiente, eficaz y coherente de las entidades financieras transfronterizas que no tienen una dimensión sistémica, pero donde persisten las diferencias entre las normas y las prácticas nacionales. No basta con proceder a la convergencia de las regulaciones financieras fundamentales si las prácticas de supervisión siguen fragmentadas. Como señala el Informe De Larosière, «deben evitarse las distorsiones de la competencia y el arbitraje regulatorio derivado de prácticas de supervisión distintas, ya que pueden socavar la estabilidad financiera, entre otras cosas fomentando el traslado de la actividad financiera a países con una supervisión permisiva. El sistema de supervisión debe percibirse como justo y equilibrado».

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Considerando 23

Texto de la Comisión

Enmienda

(23) Los colegios de supervisores desempeñan un importante papel en la supervisión eficaz, efectiva y coherente de los participantes en los mercados financieros que realizan operaciones transfronterizas. Conviene que la Autoridad tenga derecho a participar plenamente en los colegios de supervisores, con objeto de racionalizar su funcionamiento y el proceso de intercambio de información en estos colegios y de estimular la convergencia y

suprimido

la coherencia entre los mismos a la hora de aplicar el Derecho comunitario.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 bis) La supervisión prudencial de las entidades con dimensión sistémica debe confiarse a la Autoridad. Los supervisores nacionales deben actuar como agentes de la Autoridad y estar sujetos a las instrucciones de la Autoridad cuando supervisen entidades financieras transfronterizas con una dimensión sistémica.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Considerando 23 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 ter) En consecuencia, debe establecerse un nuevo marco para la gestión de las crisis financieras dado que el actual mecanismo para asegurar la estabilidad del sistema financiero no funciona. Entre los elementos clave en la gestión de crisis se encuentran un conjunto de normas financieras y unos mecanismos de resolución financieros comunes (ejecución y financiación para hacer frente a la crisis de grandes entidades sistémicas y/o transfronterizas).

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Considerando 23 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 quater) Deben detectarse las entidades sistémicas sobre la base de los criterios internacionales, especialmente los elaborados por el Consejo de Estabilidad Financiera, el Fondo Monetario Internacional, la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros y el G-20. Los criterios generalmente utilizados para detectar a entidades sistémicas son la interconectividad, el carácter sustituible y el momento de actuación.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Considerando 23 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 quinquies) Debe establecerse un Fondo Europeo de Estabilidad para financiar una liquidación ordenada o intervenciones de rescate de entidades sistémicas en dificultad, cuyas repercusiones podrían poner en peligro la estabilidad financiera del mercado financiero interior de la Unión. El Fondo debe financiarse mediante las oportunas contribuciones del sector financiero. Las contribuciones al Fondo deben sustituir a las efectuadas a fondos nacionales de características similares.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) La delegación de funciones y competencias puede ser un instrumento útil en el funcionamiento de la red de supervisores para reducir la duplicación de las tareas de supervisión, estimular la cooperación y, de esta manera, racionalizar el proceso de supervisión y reducir la carga impuesta a las entidades financieras. Por consiguiente, el Reglamento debe proporcionar una base jurídica clara para esta delegación. La delegación de funciones significa que éstas las realiza una autoridad supervisora distinta de la autoridad responsable, aunque la responsabilidad de las decisiones de supervisión sigue recayendo en la autoridad delegante. Mediante la delegación de competencias, una autoridad **nacional de supervisión**, la autoridad delegataria, podrá decidir sobre un determinado asunto de supervisión en nombre y en lugar de otra autoridad **nacional de supervisión**. Las delegaciones deben regirse por el principio de asignar la competencia de supervisión a un supervisor que esté en buenas condiciones de adoptar medidas en el ámbito de que se trate. Una reasignación de competencias puede ser adecuada, por ejemplo, por motivos de economías de escala o alcance, de coherencia en la supervisión de un grupo, y de optimización del uso de los conocimientos técnicos entre autoridades nacionales de supervisión. La legislación **comunitaria** pertinente podrá especificar los principios aplicables a la reasignación de competencias previo acuerdo. La Autoridad debe facilitar los acuerdos de delegación entre autoridades **nacionales de supervisión** por todos los medios adecuados. Debe ser informada de antemano de los acuerdos de delegación previstos para, en su caso, poder

Enmienda

(24) La delegación de funciones y competencias puede ser un instrumento útil en el funcionamiento de la red de supervisores para reducir la duplicación de las tareas de supervisión, estimular la cooperación y, de esta manera, racionalizar el proceso de supervisión y reducir la carga impuesta a las entidades financieras. Por consiguiente, el Reglamento debe proporcionar una base jurídica clara para esta delegación. La delegación de funciones significa que éstas las realiza una autoridad supervisora distinta de la autoridad responsable, aunque la responsabilidad de las decisiones de supervisión sigue recayendo en la autoridad delegante. Mediante la delegación de competencias, una autoridad **competente**, la autoridad delegataria, podrá decidir sobre un determinado asunto de supervisión en nombre y en lugar de otra autoridad **competente**. Las delegaciones deben regirse por el principio de asignar la competencia de supervisión a un supervisor que esté en buenas condiciones de adoptar medidas en el ámbito de que se trate. Una reasignación de competencias puede ser adecuada, por ejemplo, por motivos de economías de escala o alcance, de coherencia en la supervisión de un grupo, y de optimización del uso de los conocimientos técnicos entre autoridades nacionales de supervisión. La legislación pertinente **de la Unión** podrá especificar los principios aplicables a la reasignación de competencias previo acuerdo. La Autoridad debe facilitar **y supervisar** los acuerdos de delegación entre autoridades **competentes** por todos los medios adecuados. Debe ser informada de antemano de los acuerdos de delegación previstos para, en su caso, poder dictaminar al respecto. Debe centralizar la

dictaminar al respecto. Debe centralizar la publicación de tales acuerdos para que todas las partes afectadas puedan acceder fácilmente a la información de manera oportuna y transparente.

publicación de tales acuerdos para que todas las partes afectadas puedan acceder fácilmente a la información de manera oportuna y transparente. ***Debe identificar y divulgar las mejores prácticas en relación con la delegación y los acuerdos de delegación.***

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Las evaluaciones inter pares constituyen una herramienta eficaz y efectiva para estimular la coherencia dentro de la red de supervisores financieros. Por tanto, la Autoridad debe elaborar el marco metodológico de estas evaluaciones y llevarlas a cabo periódicamente. Las evaluaciones deben centrarse no sólo en la convergencia de las prácticas de supervisión, sino también en la capacidad de los supervisores de lograr resultados de supervisión de elevada calidad, así como en la independencia de las autoridades competentes.

Enmienda

(26) Las evaluaciones inter pares constituyen una herramienta eficaz y efectiva para estimular la coherencia dentro de la red de supervisores financieros. Por tanto, la Autoridad debe elaborar el marco metodológico de estas evaluaciones y llevarlas a cabo periódicamente. Las evaluaciones deben centrarse no sólo en la convergencia de las prácticas de supervisión, sino también en la capacidad de los supervisores de lograr resultados de supervisión de elevada calidad, así como en la independencia de las autoridades competentes. ***El resultado de la evaluación inter pares deberá publicarse, y se deberán identificar las mejores prácticas, que también se publicarán.***

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) La Autoridad debe promover activamente una respuesta ***comunitaria*** coordinada en materia de supervisión, en particular ***cuando circunstancias adversas puedan comprometer*** el correcto funcionamiento y la integridad de los mercados financieros o la estabilidad del sistema financiero de la ***Comunidad***.

Enmienda

(27) La Autoridad debe promover activamente una respuesta ***de la Unión*** coordinada en materia de supervisión, en particular ***para asegurar*** el correcto funcionamiento y la integridad de los mercados financieros o la estabilidad del sistema financiero de la ***Unión***. Además de su potestad de intervención en situaciones

Además de su potestad de intervención en situaciones de emergencia, debe confiársele por tanto una función de coordinación general *dentro del Sistema Europeo de Supervisores Financieros*. La actuación de la Autoridad debe prestar una atención particular a la circulación fluida de toda la información pertinente entre las autoridades competentes.

de emergencia, debe confiársele por tanto una función de coordinación general. La actuación de la Autoridad debe prestar una atención particular a la circulación fluida de toda la información pertinente entre las autoridades competentes.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) Con vistas a preservar la estabilidad financiera, es preciso determinar, en una fase temprana, las tendencias, los riesgos potenciales y los puntos vulnerables del nivel microprudencial, a nivel transfronterizo e intersectorial. La Autoridad debe seguir de cerca y evaluar esta evolución en su ámbito de competencia e informar, en caso necesario, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, a las demás Autoridades Europeas de Supervisión y a la Junta Europea de Riesgo Sistémico, sobre una base periódica y, en caso necesario, ad hoc. La Autoridad debe también coordinar las pruebas de resistencia a escala **comunitaria**, para evaluar la resistencia de los participantes en los mercados financieros frente a evoluciones adversas del mercado, velando por que se aplique a dichas pruebas la metodología más coherente que sea posible a nivel nacional.

Enmienda

(28) Con vistas a preservar la estabilidad financiera, es preciso determinar, en una fase temprana, las tendencias, los riesgos potenciales y los puntos vulnerables del nivel microprudencial, a nivel transfronterizo e intersectorial. La Autoridad debe seguir de cerca y evaluar esta evolución en su ámbito de competencia e informar, en caso necesario, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, a las demás Autoridades Europeas de Supervisión y a la Junta Europea de Riesgo Sistémico, sobre una base periódica y, en caso necesario, ad hoc. La Autoridad debe también **iniciar y** coordinar las pruebas de resistencia a escala **de la Unión**, para evaluar la resistencia de los participantes en los mercados financieros frente a evoluciones adversas del mercado, velando por que se aplique a dichas pruebas la metodología más coherente que sea posible a nivel nacional. **Con el fin de ajustar el ejercicio de sus funciones, la Autoridad debe llevar a cabo análisis económicos de los mercados y de las repercusiones de su posible evolución.**

Justificación

La utilización del análisis económico permitirá a la AES adoptar decisiones más informadas sobre el impacto de sus medidas en el mercado en general, así como del impacto de la

evolución de dicho mercado en sus medidas. Ello es conforme a las mejores prácticas a nivel de Estado miembro.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Habida cuenta de la mundialización de los servicios financieros y de la mayor importancia de las normas internacionales, resulta oportuno que la Autoridad **intensifique** el diálogo y la cooperación con supervisores del exterior de la **Comunidad. Deberá respetar plenamente las actuales funciones y competencias de las instituciones europeas en sus relaciones con autoridades del exterior de la Comunidad y en los foros internacionales.**

Enmienda

(29) Habida cuenta de la mundialización de los servicios financieros y de la mayor importancia de las normas internacionales, resulta oportuno que la Autoridad **represente a la Unión en** el diálogo y la cooperación con supervisores del exterior de la **Unión.**

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Para cumplir eficazmente sus obligaciones, la Autoridad debe tener derecho a solicitar toda la información necesaria. A fin de evitar la duplicación de las obligaciones de información que incumben a los participantes en los mercados financieros, dicha información debe ser facilitada normalmente por las autoridades nacionales de supervisión, que son las más cercanas a los mercados financieros y a los participantes en los mercados financieros. Sin embargo, la Autoridad debe tener la facultad de solicitar información directamente a los participantes en los mercados financieros y a otras partes interesadas, siempre que una autoridad nacional competente no proporcione o no pueda proporcionar a su

Enmienda

(31) Para cumplir eficazmente sus obligaciones, la Autoridad debe tener derecho a solicitar toda la información necesaria. A fin de evitar la duplicación de las obligaciones de información que incumben a los participantes en los mercados financieros, dicha información debe ser facilitada normalmente por las autoridades nacionales de supervisión, que son las más cercanas a los mercados financieros y a los participantes en los mercados financieros, **a condición de que se cumpla el requisito de que la información confidencial no se ponga a disposición de los organismos o autoridades que no están facultados para acceder a dicha información.** Sin embargo, la Autoridad debe tener la

debido tiempo tal información. Las autoridades de los Estados miembros deben tener la obligación de ayudar a la Autoridad a ver satisfechas estas peticiones directas.

facultad de solicitar información directamente a los participantes en los mercados financieros y a otras partes interesadas, siempre que una autoridad nacional competente no proporcione o no pueda proporcionar a su debido tiempo tal información. Las autoridades de los Estados miembros deben tener la obligación de ayudar a la Autoridad a ver satisfechas estas peticiones directas.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Para dar plena eficacia al funcionamiento de la Junta Europea de Riesgo Sistémico y al seguimiento de sus alertas y recomendaciones, es esencial una colaboración estrecha entre esta y la Autoridad. La Autoridad debe comunicar cualquier información pertinente a la Junta Europea de Riesgo Sistémico. Los datos relativos a empresas concretas deben facilitarse únicamente previa solicitud motivada. La Autoridad debe garantizar el seguimiento de las alertas o recomendaciones dirigidas por la Junta Europea de Riesgo Sistémico a dicha Autoridad o a una autoridad nacional de supervisión **y adoptar inmediatamente las medidas necesarias.**

Enmienda

(32) Para dar plena eficacia al funcionamiento de la Junta Europea de Riesgo Sistémico y al seguimiento de sus alertas y recomendaciones, es esencial una colaboración estrecha entre esta y la Autoridad. La Autoridad debe comunicar cualquier información pertinente a la Junta Europea de Riesgo Sistémico. Los datos relativos a empresas concretas deben facilitarse únicamente previa solicitud motivada. La Autoridad debe garantizar el seguimiento, **según convenga**, de las alertas o recomendaciones dirigidas por la Junta Europea de Riesgo Sistémico a dicha Autoridad o a una autoridad nacional de supervisión.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) En su caso, la Autoridad debe consultar con las partes interesadas las normas técnicas, las directrices y las recomendaciones, y ofrecerles una oportunidad razonable de formular

Enmienda

(33) La Autoridad debe consultar con las partes interesadas las normas técnicas, las directrices y las recomendaciones, y ofrecerles una oportunidad razonable de formular observaciones sobre las medidas

observaciones sobre las medidas propuestas. Por motivos de eficiencia, procede crear un Grupo de partes interesadas del sector de los valores y mercados con este fin, que represente de manera equilibrada a los participantes en los mercados financieros de la **Comunidad** (incluidos, en su caso, los inversores institucionales y otras entidades financieras que a su vez utilicen servicios financieros), a sus asalariados y a los consumidores y otros usuarios minoristas de los servicios financieros, entre ellos las PYME. Este Grupo debe funcionar activamente como interfaz con otros grupos de usuarios creados por la Comisión o la legislación **comunitaria** en el ámbito de los servicios financieros.

propuestas. **Antes de adoptar las normas de regulación, las directrices y las recomendaciones propuestas, la Autoridad deberá realizar una evaluación de impacto.** Por motivos de eficiencia, procede crear un Grupo de partes interesadas del sector de los valores y mercados con este fin, que represente de manera equilibrada a los participantes en los mercados financieros de la **Unión** (incluidos, en su caso, los inversores institucionales y otras entidades financieras que a su vez utilicen servicios financieros), a sus asalariados, **a las universidades** y a los consumidores y otros usuarios minoristas de los servicios financieros, entre ellos las PYME. Este Grupo debe funcionar activamente como interfaz con otros grupos de usuarios creados por la Comisión o la legislación **de la Unión** en el ámbito de los servicios financieros.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Considerando 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(33 bis) Las organizaciones sin ánimo de lucro, en comparación con los representantes del sector que cuentan con buena financiación y buenas conexiones, se encuentran marginadas en el debate sobre el futuro de los servicios financieros y del correspondiente proceso de toma de decisiones. Esta desventaja ha de compensarse mediante una financiación adecuada de sus representantes en el Grupo de partes interesadas del sector de los valores y mercados.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) Los Estados miembros tienen una responsabilidad fundamental en el mantenimiento de la estabilidad financiera en **la gestión de las crisis**, en particular en lo que respecta a la estabilización y recuperación de participantes en los mercados financieros en dificultades. Las medidas adoptadas por la Autoridad en situaciones de emergencia o de solución de diferencias que afecten a la estabilidad de un participante en los mercados financieros no deben incidir en las competencias presupuestarias de los Estados miembros. Conviene instaurar un mecanismo que permita a los Estados miembros acogerse a esta salvaguardia y recurrir, en última instancia, al Consejo para que adopte una decisión. Procede conferir al Consejo una función en este ámbito, habida cuenta de las responsabilidades específicas de los Estados miembros a este respecto.

Enmienda

(34) Los Estados miembros tienen una responsabilidad fundamental **para asegurar una gestión coordinada de las crisis** y en el mantenimiento de la estabilidad financiera en **situaciones de crisis**, en particular en lo que respecta a la estabilización y recuperación de participantes en los mercados financieros en dificultades. Las medidas adoptadas por la Autoridad en situaciones de emergencia o de solución de diferencias que afecten a la estabilidad de un participante en los mercados financieros no deben incidir en las competencias presupuestarias de los Estados miembros. Conviene instaurar un mecanismo que permita a los Estados miembros acogerse a esta salvaguardia y recurrir, en última instancia, al Consejo para que adopte una decisión. Procede conferir al Consejo una función en este ámbito, habida cuenta de las responsabilidades específicas de los Estados miembros a este respecto.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Considerando 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(34 bis) Sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los Estados miembros en situaciones de crisis, es evidente que si un Estado miembro decide invocar la salvaguardia, el Parlamento Europeo deberá ser informado al respecto al mismo tiempo que la Autoridad, el Consejo y la Comisión. Por otra parte, el Estado miembro debe explicar las razones para invocar la salvaguardia. Corresponde a la

Autoridad establecer, en colaboración con la Comisión, qué medidas deben tomarse a continuación.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Considerando 34 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(34 ter) Antes de que hayan transcurrido tres años desde la entrada en vigor de un reglamento que establezca un mecanismo semejante, la Comisión debe establecer, con arreglo a la experiencia adquirida y a escala de la UE, unas orientaciones claras y sólidas sobre cuándo procede que los Estados miembros invoquen la cláusula de salvaguardia. El recurso de los Estados miembros a la cláusula de salvaguardia se examinará entonces a la luz de esas orientaciones.

Justificación

La propuesta de la Comisión carece de unos principios que definan las situaciones en las que una decisión incide en las competencias presupuestarias nacionales. Se debe ofrecer la seguridad jurídica que subyace al concepto de «responsabilidad fiscal» con el fin de garantizar la igualdad de condiciones para las autoridades nacionales y los participantes en los mercados financieros en toda la UE. Se debe definir de forma conjunta una orientación clara sobre cuándo se puede aducir injerencia en la responsabilidad fiscal. En el futuro, los Estados miembros deben demostrar, en su evaluación de impacto y su motivación, que su caso concreto corresponde al ámbito de las orientaciones.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Considerando 36

Texto de la Comisión

Enmienda

(36) Una Junta de Supervisores, integrada por los máximos representantes de la autoridad competente pertinente de cada Estado miembro y presidida por el Presidente de la Autoridad, debe ser el órgano decisorio principal de la Autoridad.

(36) Una Junta de Supervisores, integrada por los máximos representantes de la autoridad competente pertinente de cada Estado miembro y presidida por el Presidente de la Autoridad, debe ser el órgano decisorio principal de la Autoridad.

Los representantes de la Comisión, de la Junta Europea de Riesgo Sistémico *y de las otras dos Autoridades Europeas de Supervisión* deben participar como observadores. Los miembros de la Junta de Supervisores deben actuar con independencia y exclusivamente en interés de la **Comunidad**. Para los actos de carácter general, incluidos los relacionados con la adopción de normas técnicas, directrices y recomendaciones, así como para las cuestiones presupuestarias, conviene aplicar las normas de decisión por mayoría cualificada que establece el Tratado, mientras que las demás decisiones podrán adoptarse por mayoría simple de los miembros. Los asuntos relativos a la solución de diferencias entre las autoridades nacionales de supervisión deben ser examinados por un panel restringido.

Los representantes de la Comisión, de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, *de la Autoridad Europea de Supervisión (Seguros y Pensiones) y de la Autoridad Europea de Supervisión (Bancos)* deben participar como observadores. Los miembros de la Junta de Supervisores deben actuar con independencia y exclusivamente en interés de la **Unión**. Para los actos de carácter general, incluidos los relacionados con la adopción de normas técnicas, directrices y recomendaciones, así como para las cuestiones presupuestarias, conviene aplicar las normas de decisión por mayoría cualificada que establece el **artículo 16 del Tratado de la Unión Europea**, mientras que las demás decisiones podrán adoptarse por mayoría simple de los miembros. Los asuntos relativos a la solución de diferencias entre las autoridades nacionales de supervisión deben ser examinados por un panel restringido.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) La Autoridad debe estar representada por un Presidente a tiempo completo, **seleccionado** por la Junta de Supervisores **a través de un concurso general**. La gestión de la Autoridad debe confiarse a un Director Ejecutivo, que debe tener derecho a participar, sin derecho a voto, en las reuniones de la Junta de Supervisores y del Consejo de Administración.

Enmienda

(38) La Autoridad debe estar representada por un Presidente a tiempo completo, **nombrado por el Parlamento Europeo con arreglo a un procedimiento abierto de selección gestionado** por la Junta de Supervisores. La gestión de la Autoridad debe confiarse a un Director Ejecutivo, que debe tener derecho a participar, sin derecho a voto, en las reuniones de la Junta de Supervisores y del Consejo de Administración.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) A fin de garantizar la coherencia intersectorial de las actividades de las Autoridades Europeas de Supervisión, estas deben coordinarse estrechamente en el marco de un Comité Mixto de Autoridades Europeas de Supervisión y llegar, en su caso, a posiciones comunes. El Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión debe asumir todas las funciones del Comité Mixto de Conglomerados Financieros. Cuando proceda, los actos pertenecientes también al ámbito de competencia de la Autoridad Europea *de Seguros y Pensiones de Jubilación* o de la Autoridad *Bancaria* Europea deben ser adoptados paralelamente por las Autoridades Europeas de Supervisión afectadas.

Enmienda

(39) A fin de garantizar la coherencia intersectorial de las actividades de las Autoridades Europeas de Supervisión, estas deben coordinarse estrechamente **a través de las** Autoridades Europeas de Supervisión (**Comité Mixto**) (**«el Comité Mixto»**) y llegar, en su caso, a posiciones comunes. El Comité Mixto deberá coordinar las funciones de las tres Autoridades Europeas de Supervisión en relación con los conglomerados financieros. Cuando proceda, los actos pertenecientes también al ámbito de competencia de la Autoridad Europea **de Supervisión (Bancos)** o de la Autoridad Europea **de Supervisión (Seguros y Pensiones de Jubilación)** deben ser adoptados paralelamente por las Autoridades Europeas de Supervisión afectadas. ***El Comité Mixto debe estar presidido, sobre una base rotatoria de doce meses, por los presidentes de las tres Autoridades Europeas de Supervisión. La presidencia del Comité Mixto será ocupada por un vicepresidente de la JERS. El Comité Mixto debe tener una secretaría permanente con personal de las tres Autoridades Europeas de Supervisión en comisión de servicio para posibilitar el intercambio informal de información y el desarrollo de un enfoque cultural común a las citadas tres Autoridades.***

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Considerando 41

Texto de la Comisión

(41) A fin de garantizar la plena autonomía e independencia de la Autoridad, esta debe estar dotada de un presupuesto autónomo cuyos ingresos procedan esencialmente de

Enmienda

(41) A fin de garantizar la plena autonomía e independencia de la Autoridad, esta debe estar dotada de un presupuesto autónomo cuyos ingresos procedan esencialmente de

contribuciones obligatorias de las autoridades nacionales de supervisión y del presupuesto general de la Unión Europea. El procedimiento presupuestario **comunitario** debe ser aplicable en lo que respecta a la contribución **comunitaria**. El control de cuentas debe correr a cargo del Tribunal de Cuentas.

contribuciones obligatorias de las autoridades nacionales de supervisión y del presupuesto general de la Unión Europea, **a través de una línea presupuestaria específica. La financiación de la Autoridad por la Unión Europea está sujeta a un acuerdo de la Autoridad Presupuestaria con arreglo al punto 47 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera¹ (AI).** El procedimiento presupuestario **de la Unión** debe ser aplicable en lo que respecta a la contribución **de la Unión**. El control de cuentas debe correr a cargo del Tribunal de Cuentas.

¹ **DO 139 de 14.6.2006, p. 1.**

Justificación

Según las propuestas de la Comisión, el presupuesto de la Autoridad formará parte del presupuesto de la Comisión. Para consolidar la independencia de la Autoridad, sería mejor asignar a la misma una línea presupuestaria específica dentro del presupuesto general de la UE. Por ello, se propone que, para que las autoridades puedan lograr sus objetivos, se les dote de una línea presupuestaria independiente como se ha hecho para el Supervisor Europeo de Protección de Datos (véase: Reglamento (CE) n° 45/2001 de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos).

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Por el presente Reglamento se crea una Autoridad Europea de **Valores y Mercados** (en lo sucesivo, «la Autoridad»).

Enmienda

1. Por el presente Reglamento se crea una Autoridad Europea de **Supervisión (Valores y Mercados)** (en lo sucesivo, «la Autoridad»).

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Autoridad actuará dentro del ámbito de aplicación de las Directivas 97/9/CE, 98/26/CE, 2001/34/CE, 2002/47/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/71/CE, 2004/25/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2009/65/CE, 2002/65/CE, 2006/49/CE (sin perjuicio de la competencia de la Autoridad **Bancaria** Europea en términos de supervisión prudencial), ... [futura Directiva GFIA] y del Reglamento... [futuro Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia], incluidas todas las directivas, reglamentos y decisiones basados en estos actos, así como de cualquier otro acto **comunitario** que confiera funciones a la Autoridad.

Enmienda

2. La Autoridad actuará dentro del ámbito de aplicación **del presente Reglamento** y de las Directivas 97/9/CE, 98/26/CE, 2001/34/CE, 2002/47/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/71/CE, 2004/25/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2009/65/CE, 2002/65/CE, 2006/49/CE (sin perjuicio de la competencia de la Autoridad Europea **de Supervisión (Bancos)** en términos de supervisión prudencial), ... [futura Directiva GFIA] y del Reglamento... [futuro Reglamento sobre las agencias de calificación crediticia], incluidas todas las directivas, reglamentos y decisiones basados en estos actos, así como de cualquier otro acto **legislativo de la Unión** que confiera funciones a la Autoridad.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La Autoridad también actuará en el ámbito de las actividades de las entidades de crédito, los conglomerados financieros, las empresas de inversión, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico, incluidos los asuntos relativos a los derechos de los accionistas y a la gobernanza empresarial, a la auditoría y a la información financiera, con el fin de garantizar la aplicación coherente de los actos legislativos a que se refiere el apartado 2. La Autoridad también tomará las medidas procedentes en el contexto de las ofertas públicas de adquisición, las cuestiones de compensación y liquidación, las ventas al descubierto y los temas

relacionados, incluida la estandarización.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las disposiciones del presente Reglamento se entenderán sin perjuicio de las competencias de la Comisión, en particular las previstas en el artículo 226 del Tratado para garantizar el cumplimiento del Derecho *comunitario*.

Enmienda

3. Las disposiciones del presente Reglamento se entenderán sin perjuicio de las competencias de la Comisión, en particular las previstas en el artículo 258 del *TFUE* para garantizar el cumplimiento del Derecho *de la Unión*.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El objetivo de la Autoridad será *contribuir a*:

- i) mejorar el funcionamiento del mercado interior, en particular con un nivel elevado, efectivo y coherente de regulación y supervisión,
- ii) *proteger a los inversores,*
- iii) velar por la integridad, la eficiencia y el correcto funcionamiento de los mercados financieros,
- iv) *mantener la estabilidad del sistema financiero, y*

Enmienda

4. El objetivo de la Autoridad será *proteger los valores públicos como la estabilidad del sistema financiero a plazos corto, medio y largo, la solvencia y la liquidez de las entidades financieras, la transparencia de los mercados y los productos financieros y la protección de los depositantes y los inversores. La Autoridad contribuirá a*:

- i) mejorar el funcionamiento *y la competitividad* del mercado interior, en particular con un nivel elevado, efectivo y coherente de regulación y supervisión,
- ii) *aumentar la competencia y la innovación en el mercado interior y fomentar la competitividad global, ii bis) promover la inclusión financiera,*
- iii) velar por la integridad, *la transparencia,* la eficiencia y el correcto funcionamiento de los mercados financieros,

v) reforzar la coordinación de la supervisión internacional.

iv) reforzar la coordinación de la supervisión internacional.

v) apoyar la nueva estrategia para el crecimiento y el empleo de la Unión Europea,

vi) evitar el arbitraje regulatorio y contribuir a la igualdad de condiciones,

(vii) excluir la formación de futuras burbujas de crédito en las entidades financieras de la UE, y

viii) elaborar métodos comunes para evaluar el efecto de las características del producto y los procesos de distribución en la posición financiera final de una entidad y en la protección del cliente;

Con este fin, la Autoridad contribuirá a garantizar la aplicación coherente, eficiente y efectiva de la legislación *comunitaria* a que se refiere el artículo 1, apartado 2, fomentando la convergencia en la supervisión y emitiendo dictámenes dirigidos al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

Con estos fines, la Autoridad contribuirá a garantizar la aplicación coherente, eficiente y efectiva de la legislación *de la Unión* a que se refiere el artículo 1, apartado 2, fomentando la convergencia en la supervisión y emitiendo dictámenes dirigidos al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, *y realizando análisis económicos de los mercados con vistas a promover la consecución de los objetivos de la Autoridad.*

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. En el ejercicio de las funciones que le confía el presente Reglamento, la Autoridad prestará especial atención a las entidades sistémicas cuyo fallo o mal funcionamiento puede socavar el funcionamiento del sistema financiero o de la economía real.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La Autoridad formará parte de un Sistema Europeo de Supervisores Financieros, en lo sucesivo denominado «SESF», que funcionará como una red de supervisores, según se especifica en el artículo 39.

suprimido

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. La Autoridad Europea de Valores y Mercados deberá cooperar con la Junta Europea de Riesgo Sistémico, en lo sucesivo denominada «JERS», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento.

suprimido

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 1 bis

Sistema Europeo de Supervisión Financiera

1. La Autoridad formará parte de un Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF). El principal objetivo del SESF será garantizar la correcta aplicación de la normativa aplicable al sector financiero, a fin de preservar la estabilidad financiera y garantizar así la confianza en el sistema financiero en su conjunto y la protección suficiente de los

clientes de los servicios financieros.

2. El SESF estará compuesto por:

a) la Junta Europea de Riesgo Sistémico;

b) la Autoridad Europea de Supervisión (Bancos), establecida por el Reglamento (UE) n° .../... [AES(B)];

c) la Autoridad Europea de Supervisión (Seguros y Pensiones de Jubilación), establecida por el Reglamento (UE) n° .../... [AESPJ];

d) la Autoridad Europea de Supervisión (Valores y Mercados), establecida por el presente Reglamento (UE) n° .../...;

e) la Autoridad Europea de Supervisión (Comité Mixto) prevista en el artículo 40;

f) las autoridades de los Estados miembros a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n° .../2010 [AEVM], el Reglamento (UE) n° .../2010 [ASPJ] y el Reglamento (UE) n° .../2010 [AES (B)];

g) la Comisión, a fin de llevar a cabo las funciones mencionadas en los artículos 7 y 9;

3. Las Autoridades que forman parte del SESF, incluidas las autoridades competentes de los Estados miembros, serán responsables ante el Parlamento Europeo sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades competentes de los Estados miembros ante los Parlamentos nacionales.

4. Por medio del Comité Mixto a que se refiere el artículo 40, la Autoridad cooperará de manera regular y estrecha, asegurará la coherencia intersectorial de las actividades y llegará a posiciones comunes en el ámbito de la supervisión de los conglomerados financieros y en otras cuestiones intersectoriales con la JERS, la Autoridad Europea de Supervisión (Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Bancos).

5. De conformidad con el principio de

cooperación leal establecido en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, las partes del SESF cooperarán en un clima de confianza y pleno respeto mutuo, en particular para asegurar un flujo de información apropiada y fiable entre ellas.

6. Sólo las autoridades de supervisión que sean parte del SESF estarán facultadas para supervisar las entidades financieras en la Unión Europea.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – punto 1

Texto de la Comisión

1) «participante en los mercados financieros»: cualquier persona a la que sea aplicable alguna de las disposiciones de la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2, o cualquier norma de Derecho interno por la que se aplique dicha legislación;

Enmienda

1) «entidades financieras»: las «entidades de crédito», según se definen en la Directiva 2006/48/CE, las «empresas de inversión», según se definen en la Directiva 2006/49/CE, y los «conglomerados financieros», según se definen en la Directiva 2002/87/CE, y cualquier otra empresa o entidad que opere en la Unión y cuya actividad sea de naturaleza similar, incluso si no tienen trato directo con el público en general, incluidos los bancos públicos y los bancos de desarrollo. No obstante, en lo relativo a la Directiva 2005/60/CE, se entenderá por «entidades financieras» sólo las entidades de crédito y financieras según se definen en dicha Directiva.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – punto 2

Texto de la Comisión

2) «participante fundamental en los mercados financieros»: un participante en los mercados financieros cuya

Enmienda

suprimido

actividad habitual o cuya viabilidad financiera tenga o vaya probablemente a tener un impacto significativo en la estabilidad, integridad o eficiencia de los mercados financieros de la Comunidad;

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – punto 3

Texto de la Comisión

3) «autoridades competentes»: las autoridades competentes *y/o las autoridades supervisoras* según se definen en la *legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2*. A los organismos que administren sistemas *nacionales de indemnización* de conformidad con la *Directiva 97/9/CE también se les considerará autoridades competentes*.

Enmienda

3) «autoridades competentes»: las autoridades competentes según se definen en *las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE y, en el caso de los sistemas de garantía de depósitos, los organismos que administren sistemas de garantías de depósitos* de conformidad con la *Directiva 94/19/CE, o bien, en el caso de que el funcionamiento del sistema de garantía de depósitos esté administrado por una sociedad privada, la autoridad pública que supervise dicho sistema, de conformidad con la Directiva 94/19/CE*.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Autoridad será un organismo *comunitario* con personalidad jurídica.

Enmienda

1. La Autoridad será un organismo *de la Unión* con personalidad jurídica.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 5

Texto de la Comisión

La Autoridad tendrá su sede en *París*.

Enmienda

La Autoridad tendrá su sede en *Fráncfort*.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1 – letras a y b

Texto de la Comisión

- a) contribuir al establecimiento de normas y prácticas reguladoras y de supervisión comunes de alta calidad, en particular emitiendo dictámenes dirigidos a las instituciones **comunitarias** y elaborando directrices, recomendaciones y proyectos de normas **técnicas** que se basarán en **la legislación mencionada** en el artículo 1, apartado 2;
- b) contribuir a una aplicación coherente de **la legislación comunitaria**, en particular contribuyendo a la instauración de una **cultura** de supervisión común, velando por la aplicación coherente, eficaz y efectiva de la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2, evitando el arbitraje reglamentario, mediando y resolviendo diferencias entre autoridades competentes, **promoviendo** un funcionamiento coherente de los colegios de supervisores y adoptando medidas en las situaciones de emergencia;

Enmienda

- a) contribuir al establecimiento de normas y prácticas reguladoras y de supervisión comunes de alta calidad, en particular emitiendo dictámenes dirigidos a las instituciones **de la Unión** y elaborando directrices, recomendaciones y proyectos de normas **de regulación y de aplicación** que se basarán en **los actos legislativos mencionados** en el artículo 1, apartado 2;
- b) contribuir a una aplicación coherente de **los actos legislativos de la Unión**, en particular contribuyendo a la instauración de una **práctica** de supervisión común, velando por la aplicación coherente, eficaz y efectiva de la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2, evitando el arbitraje regulatorio, mediando y resolviendo diferencias entre autoridades competentes, **asegurando una supervisión efectiva y coherente de las entidades financieras y asegurando** un funcionamiento coherente de los colegios de supervisores y adoptando medidas, **entre otros casos**, en las situaciones de emergencia;

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

- c) facilitar la delegación de funciones y responsabilidades entre autoridades competentes;

Enmienda

- c) **estimular** y facilitar la delegación de funciones y responsabilidades entre autoridades competentes;

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) llevar a cabo evaluaciones inter pares de las autoridades competentes, a fin de reforzar la coherencia de los resultados de la supervisión;

Enmienda

e) **organizar y** llevar a cabo evaluaciones inter pares de las autoridades competentes, a fin de reforzar la coherencia de los resultados de la supervisión;

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) realizar análisis económicos de los mercados en los que la Autoridad pueda basar el desempeño de sus funciones;

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1 – letra f ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f ter) promover la protección de los depositantes y de los inversores;

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1 – letra f quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f quater) actuar como el organismo competente para la gestión de crisis de entidades transfronterizas que puedan plantear un riesgo sistémico como contempla el artículo 12 ter, dirigiendo y ejecutando intervenciones tempranas, procedimientos de resolución o

insolvencia para tales entidades por medio de su Unidad de Resolución Bancaria establecida en virtud del artículo 12, letra c);

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) cumplir cualquier otra de las funciones específicas previstas en el presente Reglamento o en *la legislación comunitaria mencionada* en el artículo 1, apartado 2.

Enmienda

g) cumplir cualquier otra de las funciones específicas previstas en el presente Reglamento o en *los actos legislativos de la Unión mencionados* en el artículo 1, apartado 2.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) supervisar aquellas entidades financieras que no estén sometidas a la supervisión de las autoridades competentes;

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1 – letra g ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g ter) facilitar una base de datos de los participantes en el mercado registrados en el ámbito de su competencia, así como a nivel central cuando así lo especifiquen los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) elaborar proyectos de normas *técnicas* en los casos específicos mencionados en el artículo 7;

Enmienda

a) elaborar proyectos de normas **de regulación** en los casos específicos mencionados en el artículo 7;

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) elaborar proyectos de normas de aplicación en los casos específicos mencionados en el artículo 7;

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) adoptar decisiones individuales dirigidas a **los participantes en los mercados financieros**, en los casos específicos contemplados en el artículo 9, apartado 6, el artículo 10, apartado 3, y el artículo 11, apartado 4;

Enmienda

e) adoptar decisiones individuales dirigidas a **las entidades financieras**, en los casos específicos contemplados en el artículo 9, apartado 6, el artículo 10, apartado 3, y el artículo 11, apartado 4;

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) recoger directamente la información necesaria sobre las entidades financieras;

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 – letra f ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f ter) prohibir temporalmente ciertos tipos de operaciones que suponen un peligro para el correcto funcionamiento y la integridad de los mercados financieros o para la estabilidad del conjunto o una parte del sistema financiero de la Unión;

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 – letra f quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f quater) elaborar una norma de regulación que establezca la información mínima que debe recibir la Autoridad sobre las transacciones y las entidades financieras, la manera en que debe coordinarse la recopilación y la manera de interconectar las bases de datos nacionales existentes, con objeto de asegurar que la Autoridad tenga siempre acceso a la información pertinente y necesaria relativa a las transacciones y a los participantes en los mercados, en el marco de sus competencias de conformidad con los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2;

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Autoridad revisará periódicamente toda decisión adoptada con arreglo a la letra f ter) del párrafo 1.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

3. La Autoridad ejercerá las facultades exclusivas de supervisión sobre las entidades de escala **comunitaria** o las actividades económicas de escala **comunitaria** que le hayan sido conferidas en virtud de la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2.

Enmienda

3. La Autoridad ejercerá las facultades exclusivas de supervisión sobre las entidades de escala **de la Unión** o las actividades económicas de escala **de la Unión** que le hayan sido conferidas en virtud de la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Con **este** fin, la Autoridad dispondrá de las facultades adecuadas de investigación y de ejecución previstas en la legislación pertinente, así como de la posibilidad de exigir el pago de tasas.

Enmienda

Con **el fin de ejercer sus poderes exclusivos de supervisión previstos en el apartado 3**, la Autoridad dispondrá de las adecuadas facultades europeas de investigación y de ejecución previstas en la legislación pertinente, así como de la posibilidad de exigir el pago de tasas. **La Autoridad cooperará estrechamente con las autoridades competentes y podrá utilizar los conocimientos, instalaciones y poderes de éstas para ejercer sus tareas.**

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 6 bis

Poderes de las autoridades competentes que son miembros de la Autoridad

Para alcanzar los objetivos de la

Autoridad, las autoridades competentes que son miembros de la Autoridad dispondrán de poderes para tomar medidas supervisoras preventivas y correctoras incluido, cuando se refiera a las entidades financieras y se use proporcionadamente, el poder de:

- a) recabar y recibir la información pertinente;*
- b) imponer requisitos de información y divulgación;*
- c) realizar inspecciones in situ;*
- d) adoptar medidas prudenciales, incluidas las relativas a conflictos de interés, buena gobernanza, liquidez, provisiones, dividendos y políticas de remuneración;*
- e) dividir o separar las actividades bancarias minoristas del comercio y otras actividades independientes cuando se haya detectado un riesgo importante con arreglo a criterios comunes;*
- f) restringir o prohibir temporalmente algunos productos o tipos de transacciones que puedan causar directa o indirectamente una volatilidad excesiva en los mercados o perturbar, en su totalidad o en parte, el sistema financiero en la Unión, las finanzas públicas o la economía real;*
- g) ordenar a las entidades financieras que operen mediante una filial cuando se haya detectado un riesgo importante con arreglo a criterios comunes;*
- h) imponer multas disuasorias;*
- i) inhabilitar a gestores y directores para el ejercicio de su función;*
- j) destituir a ejecutivos o al Consejo de Dirección;*
- k) intervenir temporalmente las entidades financieras;*
- l) retirar los beneficios de responsabilidad limitada a accionistas importantes de entidades financieras cuando muestren pasividad a la hora de defender el interés*

empresarial en casos tales como la falta de transparencia, el empréstito o préstamo sin precauciones o infracciones graves y sistemáticas;

m) ampliar la responsabilidad financiera a los gestores, directores o entidades financieras que causen infracciones graves y sistemáticas del Derecho de la Unión o colaboren en ellas, o tengan un sistema inadecuado de incentivos para sus servicios;

n) pedir, cuando proceda, las declaraciones de los gestores y directores sobre intereses, actividades y activos;

o) solicitar la elaboración de un régimen de resolución detallado, que se actualice regularmente, que comprenda un mecanismo estructurado de intervención precoz, medidas correctivas rápidas y un plan de emergencia en caso de quiebra;

p) cancelar licencias y retirar pasaportes;

q) acordar protocolos destinados a lograr una respuesta común a escala de la Unión, tan rápida y automáticamente como posible, con el fin de evitar o corregir perturbaciones del mercado.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Autoridad podrá elaborar normas *técnicas en los ámbitos previstos específicamente en la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2. La Autoridad presentará sus proyectos de normas a la Comisión para su aprobación.*

Antes de presentarlos a la Comisión, la Autoridad llevará a cabo, en su caso, consultas públicas abiertas sobre las

Enmienda

1. La Autoridad podrá elaborar normas *de regulación dirigidas a completar, actualizar y modificar elementos que no sean esenciales para los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2. Las normas de regulación no podrán tomar decisiones estratégicas y su contenido estará limitado por los actos legislativos en los que se basen.*

2. La Autoridad llevará a cabo consultas públicas abiertas sobre las normas *de regulación* y analizará los costes y

normas *técnicas* y analizará los costes y beneficios potenciales correspondientes.

En un plazo de tres meses tras *su* recepción, la Comisión decidirá si aprueba los proyectos de normas. La Comisión podrá prorrogar un mes dicho plazo. ***Podrá aprobar los proyectos de normas solo en parte o con modificaciones cuando el interés comunitario así lo exija.***

En caso de que la Comisión no apruebe las normas o las apruebe en parte o con modificaciones, informará a la Autoridad de los motivos de su decisión.

beneficios potenciales correspondientes ***antes de adoptar los proyectos de normas de regulación. La Autoridad recabará asimismo el dictamen o la opinión del Grupo de partes interesadas del sector de valores y mercados a que se refiere el artículo 22.***

3. La Autoridad someterá sus proyectos de normas de regulación a la Comisión para aprobación y, al mismo tiempo, al Parlamento Europeo y al Consejo.

4. En un plazo de tres meses tras la recepción de los proyectos de normas de regulación, la Comisión decidirá si aprueba, rechaza o modifica los proyectos de normas de regulación. La Comisión podrá prorrogar un mes dicho plazo. La Comisión informará acerca de su decisión al Parlamento Europeo y al Consejo y aducirá sus motivos.

5. La Comisión podrá modificar los proyectos de normas de regulación en caso de que sean incompatibles con el Derecho de la Unión, no respeten el principio de proporcionalidad o contradigan los principios fundamentales del mercado interior de servicios financieros, reflejados en el acervo de la legislación de la Unión relativa a los servicios financieros.

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las normas serán adoptadas por la Comisión mediante reglamentos o decisiones y se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Enmienda

suprimido

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7 bis

Ejercicio de la delegación

- 1. Los poderes para adoptar las normas de regulación a que se refiere el artículo 7 se otorgarán a la Comisión por un período de tiempo indeterminado.**
- 2. La Comisión adoptará los proyectos de normas de regulación en forma de reglamentos o decisiones.**
- 3. En cuanto la Comisión adopte una norma de regulación lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.**
- 4. El poder otorgado a la Comisión para adoptar normas de regulación se ejercerá con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 7 ter a 7 quinquies.**
- 5. En el informe a que se refiere el artículo 35, la presidencia de la Autoridad informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las normas de regulación que se hayan aprobado y especificará las autoridades nacionales que no las hayan cumplido.**

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Artículo 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7 ter

Objeciones a las normas de regulación

- 1. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a una norma de regulación en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de notificación. A**

iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, se podrá ampliar dicho plazo en dos meses.

2. Si, una vez expirado el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones a la norma de regulación, ésta se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrará en vigor en la fecha prevista en el mismo.

3. Antes de que expire dicho plazo, y en casos excepcionales debidamente justificados, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán informar a la Comisión de que no tienen la intención de formular objeciones a una norma de regulación. En esos casos, la norma de regulación se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrará en vigor en la fecha prevista en el mismo.

4. Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a una norma de regulación, ésta no entrará en vigor. La institución que haya formulado objeciones a una norma de regulación deberá exponer sus motivos.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento Artículo 7 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7 quater

No aprobación o modificación de los proyectos de normas de regulación

1. En caso de que la Comisión no apruebe o modifique un proyecto de norma de regulación, la Comisión informará a la Autoridad, al Parlamento Europeo y al Consejo y expondrá sus motivos.

2. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán convocar en el plazo de un mes al Comisario responsable, junto con el presidente de la Autoridad, a una reunión «ad hoc» de la comisión competente del

Enmienda 87

**Propuesta de Reglamento
Artículo 7 quinquies (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7 quinquies

Revocación de la delegación

- 1. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 7 podrá ser revocada por el Parlamento Europeo o por el Consejo.***
- 2. La decisión de revocación incluirá los motivos de la misma y pondrá término a la delegación de poderes.***
- 3. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si revoca o no la delegación de poderes procurará informar a la otra institución y a la Comisión en un plazo razonable antes de adoptar la decisión final, e indicará qué poderes de normas de regulación podrían ser objeto de revocación y las posibles razones que justificarían la revocación.***

Enmienda 88

**Propuesta de Reglamento
Artículo 7 sexies (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7 sexies

Normas de ejecución

- 1. La Autoridad podrá elaborar proyectos de normas destinadas a ejecutar actos jurídicamente vinculantes de la Unión Europea en ámbitos estipulados***

específicamente en el presente Reglamento y en los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2.

2. La Autoridad llevará a cabo consultas públicas abiertas sobre las normas de ejecución y analizará los costes y beneficios potenciales correspondientes antes de adoptar los proyectos de normas de ejecución. La Autoridad recabará asimismo el dictamen del Grupo de partes interesadas del sector de valores y mercados a que se refiere el artículo 22.

3. La Autoridad someterá sus proyectos de normas de ejecución a la Comisión para aprobación con arreglo al artículo 291 del TFUE y, al mismo tiempo, al Parlamento Europeo y al Consejo.

4. En un plazo de tres meses tras la recepción de los proyectos de normas de ejecución, la Comisión decidirá si aprueba, rechaza o modifica los proyectos de normas. La Comisión podrá prorrogar un mes dicho plazo. Informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados de los estudios piloto.

5. La Comisión podrá modificar los proyectos de normas de ejecución si son incompatibles con el Derecho de la Unión, no respetan el principio de proporcionalidad o contradicen los principios fundamentales del mercado interior de servicios financieros.

6. En caso de que la Comisión no apruebe o modifique un proyecto de norma de ejecución, la Comisión informará a la Autoridad, al Parlamento Europeo y al Consejo y expondrá sus motivos.

7. Una vez completado el procedimiento debido, las normas se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento

Artículo 8

Texto de la Comisión

Con objeto de establecer prácticas de supervisión coherentes, eficaces y efectivas dentro del SESF y de garantizar la aplicación común, uniforme y coherente de la legislación **comunitaria**, la Autoridad emitirá directrices y recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes o a **los participantes en los mercados financieros**.

Las autoridades competentes harán todo lo posible para atenerse a estas directrices y recomendaciones.

Enmienda

1. Con objeto de establecer prácticas de supervisión coherentes, eficaces y efectivas dentro del SESF y de garantizar la aplicación común, uniforme y coherente de la legislación **de la Unión**, la Autoridad emitirá directrices y recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes o a **las entidades financieras**.

2. *La Autoridad llevará a cabo consultas públicas abiertas sobre las directrices y recomendaciones y analizará los costes y beneficios potenciales correspondientes. La Autoridad recabará asimismo el dictamen del Grupo de partes interesadas del sector de valores y mercados a que se refiere el artículo 22. Las consultas, los análisis y los dictámenes, así como la asesoría serán proporcionales al alcance, el carácter y la repercusión de la directriz o recomendación.*

3. *En el plazo de dos meses a partir de la formulación de una directriz o recomendación, cada una de las autoridades competentes decidirá si se propone cumplirla. En el caso de que una autoridad competente decida no cumplirla, lo comunicará a la Autoridad y expondrá sus motivos. La Autoridad publicará estos motivos.*

4. *En el informe previsto en el artículo 35, apartado 2, la presidencia de la Autoridad informará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre las directrices y recomendaciones formuladas, especificará las autoridades nacionales que no las hayan cumplido e indicará de qué forma la Autoridad se propone asegurar que dichas autoridades nacionales sigan sus directrices y recomendaciones en el futuro.*

Cuando la autoridad competente no aplique las directrices o recomendaciones, informará a la Autoridad de los motivos de su decisión.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En caso de que una autoridad competente no haya aplicado correctamente la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2, en particular por no asegurarse de que ***los participantes en los mercados financieros*** satisfacen los requisitos previstos en la misma, la Autoridad dispondrá de las competencias previstas en los apartados 2, 3 y 6 del presente artículo.

Enmienda

1. En caso de que una autoridad competente no haya aplicado correctamente la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2, ***incluidas las normas de regulación y de aplicación adoptadas de conformidad con el artículo 7 y el artículo 7 sexies***, en particular por no asegurarse de que ***las entidades financieras*** satisfacen los requisitos previstos en la misma, la Autoridad dispondrá de las competencias previstas en los apartados 2, 3 y 6 del presente artículo.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A petición de una o varias autoridades competentes, de la Comisión o por propia iniciativa, y tras haber informado a la autoridad competente en cuestión, la Autoridad podrá investigar la supuesta aplicación incorrecta de la legislación ***comunitaria***.

Sin perjuicio de las competencias previstas en el artículo 20, la autoridad competente facilitará sin demora a la Autoridad toda la información que esta considere necesaria para su investigación.

Enmienda

2. A petición de una o varias autoridades competentes, de la Comisión, ***del Parlamento Europeo, del Consejo, del Grupo de Partes Interesadas del Sector de los Valores y Mercados*** o por propia iniciativa, y tras haber informado a la autoridad competente en cuestión, la Autoridad podrá investigar el supuesto incumplimiento o no aplicación de la legislación ***de la Unión***.

3. Sin perjuicio de las competencias previstas en el artículo 20, la autoridad competente facilitará sin demora a la Autoridad toda la información que esta considere necesaria para su investigación.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A más tardar en el plazo de dos meses desde el inicio de su investigación, la Autoridad podrá dirigir a la autoridad competente en cuestión una recomendación en la que expondrá las medidas que deben adoptarse para ajustarse a la legislación *comunitaria*.

En el plazo de diez días laborables a partir de la recepción de la recomendación, la autoridad competente informará a la Autoridad de las medidas que ha adoptado o se propone adoptar para garantizar el cumplimiento de la legislación *comunitaria*.

Enmienda

4. A más tardar en el plazo de dos meses desde el inicio de su investigación, la Autoridad podrá dirigir a la autoridad competente en cuestión una recomendación en la que expondrá las medidas que deben adoptarse para ajustarse a la legislación *de la Unión*. **La Autoridad se asegurará de que se respete el derecho a ser oído de los destinatarios de la decisión.**

5. En el plazo de diez días laborables a partir de la recepción de la recomendación, la autoridad competente informará a la Autoridad de las medidas que ha adoptado o se propone adoptar para garantizar el cumplimiento de la legislación de *la Unión*.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Si la autoridad competente no ha cumplido la legislación *comunitaria* en el plazo de un mes a partir de la recepción de la recomendación de la Autoridad, la Comisión, tras haber sido informada por la Autoridad o por propia iniciativa, podrá adoptar una decisión instando a la autoridad competente a adoptar las medidas necesarias para cumplir la legislación *comunitaria*.

La *Comisión* adoptará esta decisión a más tardar tres meses después de la adopción de la recomendación. **La Comisión podrá prorrogar un mes dicho plazo.**

Enmienda

6. Si la autoridad competente no ha cumplido la legislación *de la Unión* en el plazo de **diez días laborables establecido en el apartado 3 del presente artículo** a partir de la recepción de la recomendación de la Autoridad, ésta adoptará una decisión instando a la autoridad competente a adoptar las medidas necesarias para cumplir la legislación *de la Unión*.

La *Autoridad* adoptará esta decisión a más tardar **un mes** después de la adopción de la recomendación.

La Comisión se asegurará de que se respete el derecho a ser oído de los destinatarios de la decisión.

La Autoridad y las autoridades competentes facilitarán a la Comisión toda la información necesaria.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. En el plazo de diez días laborables a partir de la recepción de la decisión mencionada en el apartado 4, la autoridad competente informará a la Comisión y a la Autoridad de las medidas que ha adoptado o se propone adoptar para garantizar el cumplimiento de la decisión de la **Comisión**.

Enmienda

7. En el plazo de diez días laborables a partir de la recepción de la decisión mencionada en el apartado 4, la autoridad competente informará a la Comisión y a la Autoridad de las medidas que ha adoptado o se propone adoptar para garantizar el cumplimiento de la decisión de la **Autoridad**.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Sin perjuicio de las facultades que el artículo **226 del Tratado** confiere a la Comisión, en caso de que una autoridad competente no cumpla la decisión mencionada en el **apartado 4** del presente artículo en el plazo especificado en el mismo, y de que sea necesario resolver el incumplimiento de la autoridad competente en un plazo determinado para mantener o restaurar condiciones neutras de competencia en el mercado o garantizar el correcto funcionamiento y la integridad del sistema financiero, la Autoridad **podrá adoptar, cuando los requisitos aplicables de la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2, sean directamente aplicables a los participantes en los**

Enmienda

8. Sin perjuicio de las facultades que el artículo **258 del TFUE** confiere a la Comisión, en caso de que una autoridad competente no cumpla la decisión mencionada en el **apartado 5** del presente artículo en el plazo especificado en el mismo, y de que sea necesario resolver el incumplimiento de la autoridad competente en un plazo determinado para mantener o restaurar condiciones neutras de competencia en el mercado o garantizar el correcto funcionamiento y la integridad del sistema financiero, la Autoridad adoptará una decisión individual dirigida a **una entidad financiera instándola** a adoptar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del

mercados financieros, una decisión individual dirigida a *un participante en los mercados financieros instándolo* a adoptar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho *comunitario*, incluido el cese de una práctica.

La decisión de la Autoridad se ajustará a la decisión adoptada por la Comisión de conformidad con el apartado 4.

Derecho *de la Unión*, incluido el cese de una práctica.

La decisión de la Autoridad se ajustará a la decisión adoptada de conformidad con el apartado 4. *La Comisión se hará cargo de todos los gastos legales o judiciales que se impongan a la Autoridad como resultado de la aplicación del presente artículo.*

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Las decisiones adoptadas de conformidad con el *apartado 6* prevalecerán sobre cualquier decisión anterior adoptada por las autoridades competentes sobre el mismo asunto.

Cualquier medida que tomen las autoridades competentes en relación con hechos que sean objeto de una decisión de conformidad con el *apartado 4 o 6* deberá ser compatible con esas decisiones.

Enmienda

9. Las decisiones adoptadas de conformidad con el *apartado 8 se aplicarán a todas las entidades financieras pertinentes que operen en la jurisdicción responsable del incumplimiento* y prevalecerán sobre cualquier decisión anterior adoptada por las autoridades competentes sobre el mismo asunto.

Cualquier medida que tomen las autoridades competentes en relación con hechos que sean objeto de una decisión de conformidad con el *apartado 5 o 8* deberá ser compatible con esas decisiones.

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. En el informe a que se refiere el artículo 35, apartado 2, la Autoridad especificará las autoridades nacionales y las entidades financieras que no hayan

cumplido las decisiones a que se refieren los apartados 4 y 6.

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En caso de evoluciones adversas que puedan comprometer gravemente el correcto funcionamiento y la integridad de los mercados financieros o la estabilidad del conjunto o una parte del sistema financiero de la *Comunidad*, la *Comisión*, por propia iniciativa o a instancias de la Autoridad, del Consejo o de la *JERS*, podrá *adoptar una decisión dirigida a la Autoridad, determinando la existencia de una* situación de emergencia *a efectos del presente Reglamento.*

Enmienda

1. En caso de evoluciones adversas que puedan comprometer gravemente el correcto funcionamiento y la integridad de los mercados financieros o la estabilidad del conjunto o una parte del sistema financiero de la *Unión*, la *JERS*, por propia iniciativa o a instancias de la Autoridad, del Consejo, *del Parlamento Europeo* o de la *Comisión*, podrá *formular una advertencia en la que declare que existe una* situación de emergencia, *a fin de que la Autoridad proceda a adoptar sin más requerimientos las decisiones individuales a que se refiere el apartado 3.*

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Cuando emita una alerta, la JERS la notificará simultáneamente al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a la Autoridad. La conclusión a que haya llegado la JERS se someterá a un intercambio de puntos de vista ex post entre el Presidente de la JERS, el Parlamento Europeo y el comisario competente, y se hará efectiva lo antes posible.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Cuando se haya emitido una alerta, la Autoridad facilitará activamente, y cuando lo considere necesario, coordinará cuantas acciones acometan las autoridades competentes.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Si la **Comisión** ha adoptado una decisión de conformidad con el apartado 1, la Autoridad **podrá adoptar** decisiones individuales **instando a** las autoridades competentes **a tomar** las medidas necesarias, de conformidad con **la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2**, para abordar cualquier riesgo que pueda comprometer el correcto funcionamiento y la integridad de los mercados financieros o la estabilidad del conjunto o una parte del sistema financiero, asegurándose de que **los participantes en los mercados financieros** y las autoridades competentes satisfacen los requisitos establecidos en dicha legislación.

2. Si la **JERS** ha adoptado una decisión de conformidad con el apartado 1, la Autoridad **adoptará** decisiones individuales **para asegurar que** las autoridades competentes **toman** las medidas necesarias, de conformidad con **el presente Reglamento** para abordar cualquier riesgo que pueda comprometer el correcto funcionamiento y la integridad de los mercados financieros o la estabilidad del conjunto o una parte del sistema financiero, asegurándose de que **las entidades financieras** y las autoridades competentes satisfacen los requisitos establecidos en dicha legislación.

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Sin perjuicio de las facultades que el artículo **226** del Tratado confiere a la Comisión, en caso de que una autoridad competente no cumpla la decisión de la

3. Sin perjuicio de las facultades que el artículo **258** del **TFUE** confiere a la Comisión, en caso de que una autoridad competente no cumpla la decisión de la

Autoridad mencionada en el apartado 2 en el plazo especificado en el mismo, la Autoridad **podrá adoptar, cuando los requisitos pertinentes de la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2, sean directamente aplicables a las entidades financieras**, una decisión individual dirigida a una entidad financiera instándola a adoptar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de dicha legislación, incluido el cese de una práctica.

Autoridad mencionada en el apartado 2 en el plazo especificado en el mismo, la Autoridad **adoptará** una decisión individual dirigida a una entidad financiera instándola a adoptar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de dicha legislación, incluido el cese de una práctica.

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Si el destinatario de la decisión se niega a cumplir la legislación de la Unión o una decisión específica adoptada por la Autoridad, ésta podrá iniciar procedimientos ante los tribunales nacionales, incluida la demanda de medidas provisionales.

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La JERS revisará la decisión contemplada en el apartado 1 por propia iniciativa o a instancias del Parlamento Europeo, del Consejo, de la Comisión o de la Autoridad, y declarará interrumpida la situación de emergencia cuando sea oportuno.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. En el informe a que se refiere el artículo 35, apartado 2, el Presidente especificará las decisiones individuales dirigidas a las autoridades nacionales y las entidades financieras en aplicación de los apartados 3 y 4.

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Sin perjuicio de las competencias previstas en el artículo 9, si una autoridad competente no está de acuerdo con el procedimiento o el contenido de una acción u omisión de otra autoridad competente en ámbitos en los que la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2, imponga la cooperación, la coordinación o una decisión conjunta por parte de las autoridades competentes de varios Estados miembros, la Autoridad, a instancias de una o varias de las autoridades competentes en cuestión, ***podrá ayudar*** a las autoridades a llegar a un acuerdo, de conformidad con el procedimiento establecido en ***el apartado 2***.

1. Sin perjuicio de las competencias previstas en el artículo 9, si una autoridad competente no está de acuerdo con el procedimiento o el contenido de una acción u omisión de otra autoridad competente en ámbitos en los que la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2, imponga la cooperación, la coordinación o una decisión conjunta por parte de las autoridades competentes de varios Estados miembros, la Autoridad, ***por propia iniciativa o asumirá la dirección en la tarea de asistir*** a las autoridades a llegar a un acuerdo, de conformidad con el procedimiento establecido en ***los apartados 2 a 4***.

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La Autoridad fijará un plazo para la conciliación entre las autoridades

2. La Autoridad fijará un plazo para la conciliación entre las autoridades

competentes teniendo en cuenta cualquier plazo pertinente especificado en la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2, así como la complejidad y urgencia del asunto.

competentes teniendo en cuenta cualquier plazo pertinente especificado en la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2, así como la complejidad y urgencia del asunto. ***En esta fase, la Autoridad asumirá la función de mediador.***

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si, al final de la fase de conciliación, las autoridades competentes en cuestión no consiguen llegar a un acuerdo, la Autoridad ***podrá adoptar*** una decisión ***instándolas bien a tomar*** medidas específicas, ***bien a abstenerse de toda actuación, a fin de dirimir el asunto***, de conformidad con lo dispuesto en el Derecho ***comunitario***.

Enmienda

3. Si, al final de la fase de conciliación, las autoridades competentes interesadas no consiguen llegar a un acuerdo, la Autoridad ***adoptará, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29, apartado 1,*** una decisión ***para resolver sus diferencias y para instarlas*** a que ***tomen*** medidas específicas, de conformidad con el Derecho ***de la Unión, con efectos vinculantes para las autoridades competentes interesadas.***

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Sin perjuicio de las facultades que el artículo ***226*** del Tratado confiere a la Comisión, en caso de que una autoridad competente no cumpla la decisión de la Autoridad al no asegurarse de que ***un participante en los mercados financieros*** cumple los requisitos que le son directamente aplicables en virtud de la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2, la Autoridad ***podrá adoptar*** una decisión individual dirigida a ***un participante en los mercados financieros instándolo*** a adoptar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones

Enmienda

4. Sin perjuicio de las facultades que el artículo ***258*** del ***TFUE*** confiere a la Comisión, en caso de que una autoridad competente no cumpla la decisión de la Autoridad al no asegurarse de que ***una entidad financiera*** cumple los requisitos que le son directamente aplicables en virtud de la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2, la Autoridad ***adoptará*** una decisión individual dirigida a ***una entidad financiera instándola*** a adoptar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho ***de la Unión,***

que le incumben en virtud del Derecho **comunitario**, incluido el cese de una práctica.

incluido el cese de una práctica.

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 4 prevalecerán sobre cualquier decisión anterior adoptada por las autoridades competentes sobre el mismo asunto.

Cualquier medida que tomen las autoridades competentes en relación con hechos que sean objeto de una decisión de conformidad con el apartado 3 o 4 deberá ser compatible con esas decisiones.

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. En el informe mencionado en el artículo 35, apartado 2, el Presidente especificará las decisiones individuales dirigidas a las autoridades competentes y las entidades financieras en aplicación de los apartados 3 y 4.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento Artículo 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 bis

Solución de diferencias entre las autoridades competentes en diferentes

sectores

El Comité Mixto resolverá, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11, las diferencias que surjan entre las autoridades competentes que actúen de conformidad con el artículo 42.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Autoridad contribuirá a promover el funcionamiento eficiente y coherente de los colegios de supervisores y a estimular la aplicación coherente de la legislación *comunitaria* entre los diferentes colegios.

Enmienda

1. La Autoridad contribuirá a promover **y supervisar** el funcionamiento eficiente, **eficaz** y coherente de los colegios de supervisores **a que se refiere la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2**, y a estimular la aplicación coherente de la legislación **de la Unión** entre los diferentes colegios. **El personal de la Autoridad podrá participar en cualquier actividad, incluidos exámenes in situ, realizada de forma conjunta por dos o más autoridades competentes.**

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Autoridad **participará como observadora en** los colegios de supervisores **cuando** lo estime oportuno. A **efectos de esa participación**, será considerada «autoridad competente» en el sentido de la legislación aplicable **y recibirá, previa solicitud, toda la información pertinente comunicada a cualquier miembro del colegio.**

Enmienda

2. La Autoridad **dirigirá** los colegios de supervisores **como** lo estime oportuno. A **ese fin** será considerada «autoridad competente» en el sentido de la legislación aplicable. **Como mínimo se encargará:**

a) de recopilar y compartir toda la información pertinente en situaciones tanto normales como de emergencia, con

el fin de facilitar la labor de los colegios de supervisores, así como de establecer y gestionar un sistema central destinado a poner a disposición de las autoridades competentes en los colegios de supervisores esta información;

b) de impulsar y coordinar las pruebas de resistencia a escala de la Unión, para evaluar la resistencia de las entidades financieras frente a evoluciones adversas del mercado, velando por que se aplique a dichas pruebas la metodología más coherente que sea posible a nivel nacional;

c) de planificar y dirigir las actividades de supervisión en situaciones tanto normales como de emergencia, incluida la evaluación de los riesgos a los que están expuestas o pueden estar expuestas las entidades financieras; y

d) de verificar las tareas realizadas por las autoridades competentes.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Autoridad podrá establecer normas de regulación y de ejecución, directrices y recomendaciones que se adoptarán de conformidad con los artículos 7, 7 sexies y 8, con el fin de armonizar las tareas y las mejores prácticas de supervisión adoptadas por los colegios de supervisores. La Autoridad aprobará disposiciones por escrito para el funcionamiento de cada colegio, con el fin de garantizar la convergencia en el funcionamiento de todos ellos.

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. El cometido de mediación con carácter vinculante permitirá a la Autoridad resolver las diferencias entre las autoridades competentes de supervisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11. Cuando no pueda alcanzarse un acuerdo en los colegios de supervisores en cuestión, la Autoridad podrá adoptar decisiones de supervisión directamente aplicables a la institución de que se trate.

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento Artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12 bis

Disposiciones generales

1. La Autoridad prestará especial atención y hará frente al riesgo de perturbación de los servicios financieros que i) esté causado por un daño en la totalidad o en partes del sistema financiero y ii) tenga potencial para generar consecuencias negativas graves para el mercado interior y la economía real (riesgo sistémico). Todos los tipos de intermediarios, mercados e infraestructuras financieras tienen el potencial de ser sistémicamente importantes en cierto grado.

2. La Autoridad, en colaboración con la Junta Europea de Riesgo Sistémico, elaborará un conjunto común de indicadores cuantitativos y cualitativos (cuadro de riesgos), que servirá de base para asignar una calificación de supervisión a las entidades

transfronterizas contempladas en el artículo 12 ter. Esa calificación se revisará periódicamente para tener en cuenta los cambios materiales en el perfil de riesgos de una entidad. La calificación de supervisión constituirá un elemento crítico a la hora de decidir si se ha de supervisar o intervenir directamente una entidad en dificultades.

3. Sin perjuicio de los actos legislativos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, la Autoridad propondrá, según se requiera, proyectos adicionales de normas de regulación y ejecución, así como directrices y recomendaciones para las entidades contempladas en el artículo 12 ter.

4. La Autoridad ejercerá la supervisión de las entidades transfronterizas que puedan constituir un riesgo sistémico, tal como se establece en el artículo 12 ter. En dichos casos, la Autoridad actuará mediante las autoridades competentes.

5. La Autoridad establecerá una Unidad de Resolución con un mandato destinado a poner en práctica la gobernanza y el modus operandi, claramente definidos, de la gestión de crisis desde una intervención temprana a la resolución e insolvencia, y asumirá la dirección de tales procedimientos.

6. Todas las entidades financieras indicadas en el artículo 12 ter deberán participar en el Fondo Europeo de Estabilidad establecido por el artículo 12 quinquies. Las entidades financieras que operen en un único Estado miembro tendrán la opción de adherirse al Fondo Europeo de Estabilidad. Las contribuciones realizadas al Fondo Europeo de Estabilidad sustituirán a las efectuadas a fondos nacionales de características similares.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento Artículo 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12 ter

Determinación de las entidades sistémicas que pueden plantear un riesgo sistémico

1. La Junta de Supervisores, tras consultar con la JERS, podrá determinar, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 29, apartado 1, las entidades transfronterizas que, debido a los riesgos sistémicos que puedan plantear, han de estar sujetas a supervisión directa por parte de la Autoridad o someterse a la Unidad de Resolución contemplada en el artículo 12 quater.

2. Los criterios para la determinación de dichas entidades financieras deberán ser coherentes con los criterios establecidos por el Consejo de Estabilidad Financiera, el Fondo Monetario Internacional y el Banco de Pagos Internacionales.

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento Artículo 12 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12 quater

Unidad de Resolución

1. La Unidad de Resolución mantendrá la estabilidad financiera y reducirá al mínimo el efecto de contagio derivado de las entidades en dificultades contempladas en el artículo 12 ter para el resto del sistema y la economía en general, y limitará el coste para los contribuyentes respetando el principio de proporcionalidad, la jerarquía de acreedores y garantizando la igualdad de

trato a través de las fronteras.

2. La Unidad de Resolución estará facultada para desempeñar las tareas establecidas en el apartado 1, con el fin de rehabilitar a las entidades en dificultades o de decidir la liquidación de entidades inviables. Entre otras acciones, podrá requerir ajustes en el capital o la liquidez, adaptaciones en la combinación de negocios, mejora de los procesos, nombramiento o sustitución de miembros de la dirección, recomendación de asistencia en garantías, préstamos y liquidez, ventas totales o parciales, permuta de deuda por valores o la propiedad pública temporal de la entidad.

3. La Unidad de Resolución incluirá expertos nombrados por la Junta de Supervisores de la Autoridad con conocimientos y pericia en reestructuraciones, reacondicionamiento y liquidación de entidades financieras.

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento Artículo 12 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12 quinquies

Fondo Europeo de Estabilidad

1. Se creará un Fondo Europeo de Estabilidad de valores y mercados (el Fondo de Estabilidad) con el fin de reforzar la internalización de los costes del sistema financiero y de ayudar a la resolución de las crisis en el caso de entidades financieras transfronterizas en dificultades. Las entidades financieras que operen en un único Estado miembro tendrán la opción de adherirse al Fondo. El Fondo de Estabilidad adoptará las medidas adecuadas para evitar que la disponibilidad de ayudas genere un riesgo moral.

2. El Fondo de Estabilidad se financiará mediante contribuciones directas procedentes de todas las entidades financieras contempladas en el artículo 12 ter, apartado 1. Esas contribuciones serán proporcionales al nivel de riesgo y al riesgo sistémico que cada una de ellas plantea, así como a las variaciones en el riesgo total en el tiempo, según determine su cuadro de riesgos. Los niveles de las contribuciones requeridas tendrán en cuenta las condiciones económicas más generales y la necesidad de que las entidades financieras mantengan capital para otros requisitos de regulación o actividad comercial.

3. El Fondo de Estabilidad será administrado por un Consejo nombrado por un período de cinco años por la Autoridad. Los miembros del Consejo se elegirán entre los candidatos presentados por las autoridades nacionales. El Fondo de Estabilidad establecerá asimismo un Consejo Consultivo integrado por representantes, sin derecho a voto, de las entidades financieras que participen en el Fondo de Estabilidad. El Consejo del Fondo de Estabilidad podrá proponer que la Autoridad externalice la gestión de su liquidez a entidades de reconocido prestigio (como el BEI). Estos fondos deberán invertirse en instrumentos seguros y dotados de liquidez.

4. Cuando los recursos acumulados a partir de las contribuciones efectuadas por las entidades no sean suficientes para hacer frente a las dificultades, el Fondo de Estabilidad tendrá la capacidad de incrementar sus recursos mediante la emisión de deuda u otros medios financieros.

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Autoridad facilitará la delegación de funciones y competencias entre autoridades competentes, indicando las funciones y competencias que pueden delegarse o ejercerse conjuntamente y fomentando las mejores prácticas.

Enmienda

2. La Autoridad **alentará** y facilitará la delegación de funciones y competencias entre autoridades competentes, indicando las funciones y competencias que pueden delegarse o ejercerse conjuntamente y fomentando las mejores prácticas.

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La delegación de responsabilidades dará lugar al nuevo reparto de competencias establecido en la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2. El Derecho de la autoridad delegataria regirá el procedimiento, la ejecución y la revisión administrativa y judicial en lo relativo a las competencias delegadas.

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. No se efectuarán acuerdos bilaterales respecto de la delegación que afecten a las entidades contempladas en el artículo 12 ter.

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. La Autoridad delegará en las autoridades de los Estados miembros las tareas y responsabilidades de efectuar la supervisión prudencial de las entidades contempladas en el artículo 12 bis.

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Autoridad desempeñará un papel activo en la instauración de una cultura europea común y de prácticas coherentes en materia de supervisión, velando por que existan procedimientos uniformes y enfoques coherentes en la **Comunidad**, y llevará a cabo, como mínimo, las siguientes actividades:

1. La Autoridad desempeñará un papel activo en la instauración de una cultura europea común y de prácticas coherentes en materia de supervisión, velando por que existan procedimientos uniformes y enfoques coherentes en la **Unión**, y llevará a cabo, como mínimo, las siguientes actividades:

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) contribuir a la elaboración de normas de supervisión uniformes y de alta calidad, incluidas normas **sobre** información;

c) contribuir a la elaboración de normas de supervisión uniformes y de alta calidad, incluidas **normas globales contables y de** información;

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) analizar la aplicación de las normas **técnicas** pertinentes adoptadas por la Comisión, las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas;

Enmienda

d) analizar la aplicación de las normas **de regulación y de ejecución** pertinentes adoptadas por la Comisión, las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas;

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Autoridad procederá periódicamente a evaluaciones inter pares de algunas o todas las actividades de las autoridades competentes, con el fin de reforzar la coherencia de los resultados de la supervisión. Para ello, la Autoridad desarrollará métodos que permitan evaluar y comparar objetivamente las actividades de las autoridades examinadas.

Enmienda

1. La Autoridad procederá periódicamente a **organizar y realizar** evaluaciones inter pares de algunas o todas las actividades de las autoridades competentes, con el fin de reforzar la coherencia de los resultados de la supervisión. Para ello, la Autoridad desarrollará métodos que permitan evaluar y comparar objetivamente las actividades de las autoridades examinadas.

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) la idoneidad de los mecanismos institucionales, la asignación de recursos y los conocimientos especializados del personal de la autoridad competente, sobre todo en relación con la aplicación efectiva de la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2, y la capacidad de reaccionar a la evolución del mercado;

Enmienda

a) la idoneidad de los mecanismos institucionales, la asignación de recursos y los conocimientos especializados del personal de la autoridad competente, sobre todo en relación con la aplicación efectiva de **las normas de regulación y de ejecución mencionadas en los artículos 7 y 7 sexies y de** la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2, y la capacidad de reaccionar a la evolución del mercado;

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) el grado de convergencia alcanzado en la aplicación del Derecho **comunitario** y en las prácticas de supervisión, incluidas las normas **técnicas**, las directrices y las recomendaciones adoptadas de conformidad con los **artículos 7 y 8**, y en qué medida las prácticas de supervisión alcanzan los objetivos fijados en el Derecho **comunitario**;

Enmienda

b) el grado de convergencia alcanzado en la aplicación del Derecho **de la Unión** y en las prácticas de supervisión, incluidas las normas **de regulación y de ejecución**, las directrices y las recomendaciones adoptadas de conformidad con los **artículos 7, 7 sexies y 8**, y en qué medida las prácticas de supervisión alcanzan los objetivos fijados en el Derecho **de la Unión**;

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento Artículo 15, párrafo 3

Texto de la Comisión

3. Sobre la base de la evaluación inter pares, la Autoridad podrá formular recomendaciones a las autoridades competentes **en cuestión**.

Enmienda

3. Sobre la base de la evaluación inter pares, la Autoridad podrá **adoptar proyectos de normas de regulación o de ejecución con arreglo a los artículos 7 a 7 sexies**, formular **directrices y recomendaciones de conformidad con el artículo 8, o adoptar una decisión dirigida** a las autoridades competentes.

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Autoridad pondrá a disposición del público los resultados de la evaluación inter pares y las mejores prácticas que puedan identificarse en estas evaluaciones inter pares.

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

La Autoridad deberá desempeñar una función de coordinación general entre las autoridades competentes, en particular cuando evoluciones adversas puedan comprometer el correcto funcionamiento y la integridad de los mercados financieros o la estabilidad del sistema financiero de la **Comunidad**.

Enmienda

La Autoridad deberá desempeñar una función de coordinación general entre las autoridades competentes, en particular cuando evoluciones adversas puedan comprometer el correcto funcionamiento y la integridad de los mercados financieros o la estabilidad del sistema financiero de la **Unión**.

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Autoridad promoverá una respuesta **comunitaria** coordinada, entre otras cosas:

Enmienda

La Autoridad promoverá una respuesta **de la Unión** coordinada y **consolidada**, entre otras cosas:

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – párrafo 2 – punto 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis) adoptando todas las medidas pertinentes, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la coordinación de las autoridades competentes en caso de que se produzca una evolución que pueda poner en peligro el funcionamiento de los mercados financieros.

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – párrafo 2 – punto 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter) actuando como receptora central de los informes reglamentarios de las entidades que operan en más de un Estado miembro.

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros remitirán a la Autoridad todos los datos informativos reglamentarios provenientes de las entidades mencionadas en el punto 4) del segundo párrafo. Tras la recepción de los datos, la Autoridad compartirá la información con las autoridades nacionales competentes.

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Autoridad deberá seguir de cerca y evaluar la evolución del mercado en su ámbito de competencia e informar, en caso necesario, a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, a la Autoridad **Bancaria** Europea, a la JERS y al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre las tendencias microprudenciales, los riesgos potenciales y los puntos vulnerables pertinentes.

1. La Autoridad deberá seguir de cerca y evaluar la evolución del mercado en su ámbito de competencia e informar, en caso necesario, a la Autoridad Europea de **Supervisión (Seguros y Pensiones de Jubilación)**, a la Autoridad Europea **de Supervisión (Bancos)**, a la JERS y al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre las tendencias microprudenciales, los riesgos potenciales y los puntos vulnerables pertinentes. **La Autoridad incluirá en sus evaluaciones un análisis económico de los mercados de las**

En particular, la Autoridad, en cooperación con la JERS, iniciará y coordinará evaluaciones a escala **comunitaria** de la resistencia de **los participantes fundamentales en los mercados financieros** frente a evoluciones adversas del mercado. A tal efecto, desarrollará, para su aplicación por las autoridades competentes:

- a) metodologías comunes para evaluar el impacto de escenarios económicos en la situación financiera de los participantes fundamentales en los mercados financieros;
- b) enfoques comunes de la comunicación de los resultados de estas pruebas de resistencia de los participantes fundamentales en los mercados financieros.

entidades financieras, y una evaluación de impacto que la evolución de los mercados pueda tener sobre las mismas.

2. La Autoridad, en cooperación con la JERS, iniciará y coordinará evaluaciones a escala **de la Unión** de la resistencia de **las entidades financieras** frente a evoluciones adversas del mercado. A tal efecto, desarrollará, para su aplicación por las autoridades competentes:

- a) metodologías comunes para evaluar el impacto de escenarios económicos en la situación financiera de **las entidades financieras**;
- b) enfoques comunes de la comunicación de los resultados de estas pruebas de resistencia de **las entidades financieras**.

b bis) métodos comunes para evaluar el efecto de determinados productos y de los procesos de distribución en la posición financiera de una entidad y en la información a depositantes, inversores y clientes;

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Autoridad asegurará una cobertura adecuada de las evoluciones, riesgos y puntos vulnerables intersectoriales cooperando estrechamente con la Autoridad Europea de *Seguros y Pensiones de Jubilación* y la Autoridad **Bancaria** Europea.

Enmienda

3. La Autoridad asegurará una cobertura adecuada de las evoluciones, riesgos y puntos vulnerables intersectoriales cooperando estrechamente con la Autoridad Europea de **Supervisión (Seguros y Pensiones de Jubilación)**, la Autoridad Europea **de Supervisión (Bancaria)** y **a través del Comité Mixto**.

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

Sin perjuicio de las competencias de las instituciones *comunitarias*, la Autoridad **podrá entablar contactos con las autoridades de supervisión de terceros países. Podrá celebrar acuerdos administrativos con organizaciones internacionales y con Administraciones de terceros países.**

Enmienda

Sin perjuicio de las competencias de las instituciones **de la Unión**, la Autoridad **representará a la Unión en todos los foros internacionales sobre regulación y supervisión de las entidades sometidas a la legislación a que se refiere el artículo 1, apartado 2.**

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Autoridad entablará contactos con las autoridades de supervisión de terceros países. Podrá celebrar acuerdos administrativos con organizaciones internacionales y con Administraciones de terceros países. Estos acuerdos no impedirán a los Estados miembros y a las autoridades competentes celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales con terceros países.

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La Autoridad ayudará en la preparación de decisiones sobre la equivalencia de los regímenes de supervisión de terceros países, de conformidad con la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2.

Enmienda

La Autoridad ayudará en la preparación de decisiones sobre la equivalencia de los regímenes de supervisión de terceros países, de conformidad con la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2. **La Comisión adoptará normas de regulación, de conformidad con los artículos 7 bis a 7**

quinquies, con el fin de llevar a cabo las evaluaciones de equivalencia contempladas en el presente artículo.

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En el informe contemplado en el artículo 35, apartado 2, el Presidente de la Autoridad especificará las disposiciones administrativas y las decisiones equivalentes acordadas con organizaciones internacionales o terceros países.

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Por lo que se refiere a las evaluaciones prudenciales de fusiones y adquisiciones reguladas por la Directiva 2007/44/CE, la Autoridad, por iniciativa propia o a instancias de cualquier autoridad competente, podrá emitir y publicar un dictamen sobre una evaluación prudencial que deba llevar a cabo cualquier autoridad de un Estado miembro. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 20.

2. Por lo que se refiere a las evaluaciones prudenciales de fusiones y adquisiciones reguladas por la Directiva 2007/44/CE, la Autoridad, por iniciativa propia o a instancias de cualquier autoridad competente, podrá **verificar las evaluaciones y ofrecer orientación con vistas a racionalizar y establecer la igualdad de condiciones, así como** emitir y publicar un dictamen sobre una evaluación prudencial que deba llevar a cabo cualquier autoridad de un Estado miembro. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 20.

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Sobre la base de orientaciones comunes, la Autoridad podrá realizar el cambio de procedimiento de evaluación de conformidad con la Directiva 2007/44/CE. Tras la recepción de los informes, la Autoridad compartirá la información con las autoridades nacionales competentes.

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Asimismo, la Autoridad podrá solicitar que se le transmita información a intervalos regulares.

Asimismo, la Autoridad podrá solicitar que se le transmita información a intervalos regulares. ***Esas solicitudes deberán utilizar un formato de información común que, en su caso, se cumplimentará a nivel consolidado.***

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando las autoridades competentes no estén obligadas a reunir la información solicitada, la Autoridad podrá modificar las normas de regulación o ejecución que se refieran a los requisitos de información.

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento

Artículo 20 – apartado 1 – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

A petición de una autoridad competente de un Estado miembro, la Autoridad podrá facilitar cualquier información necesaria para permitir a la autoridad competente el desempeño de sus funciones, siempre y cuando dicha autoridad competente cuente con las disposiciones de confidencialidad pertinentes.

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento

Artículo 20 – apartado 1 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Con el fin de evitar que se duplique la obligación de información, la Autoridad tendrá en cuenta las estadísticas existentes, elaboradas, difundidas y desarrolladas por el Sistema Estadístico Europeo y el Sistema Europeo de Bancos Centrales.

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Autoridad *Europea de Valores y Mercados* cooperará con la JERS.

1. La Autoridad cooperará *estrechamente y de forma periódica* con la JERS.

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Autoridad **cooperará estrechamente con la JERS. Transmitirá** a la JERS con regularidad información actualizada necesaria para el desempeño de sus funciones. Se facilitará sin demora a la JERS, previa petición motivada, cualquier dato necesario para el desempeño de sus funciones que no se encuentre en forma sumaria o agregada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo [15] del Reglamento (CE) nº ... /...[JERS].

Enmienda

2. La Autoridad **transmitirá** a la JERS con regularidad información actualizada necesaria para el desempeño de sus funciones. Se facilitará sin demora a la JERS, previa petición motivada, cualquier dato necesario para el desempeño de sus funciones que no se encuentre en forma sumaria o agregada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo [15] del Reglamento (UE) nº ... /2010 [JERS]. **La Autoridad establecerá un protocolo adecuado para hacer pública la información confidencial relativa a las entidades financieras individuales.**

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. En el ejercicio de las funciones que le asigna el presente Reglamento, la Autoridad tendrá **sumamente** en cuenta las alertas y recomendaciones de la JERS.

Enmienda

6. En el ejercicio de las funciones que le asigna el presente Reglamento, la Autoridad tendrá en cuenta las alertas y recomendaciones de la JERS.

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento

Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Con **fines de** consulta con las partes interesadas de los ámbitos relacionados con las funciones de la Autoridad, se creará un Grupo de partes interesadas del sector de los valores y mercados.

Enmienda

1. Con **el fin de facilitar la** consulta con las partes interesadas de los ámbitos relacionados con las funciones de la Autoridad, se creará un Grupo de partes interesadas del sector de los valores y mercados **(el Grupo de partes interesadas). Se consultará al Grupo de**

partes interesadas sobre todas las decisiones y medidas importantes de la Autoridad. En caso de que se deban adoptar medidas con urgencia y de que la consulta sea imposible, se informará lo antes posible al Grupo de partes interesadas.

El Grupo se reunirá al menos cuatro veces al año.

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. Este Grupo constará de 30 miembros, que representarán de manera equilibrada a los participantes en los mercados financieros comunitarios, sus asalariados y los consumidores, inversores y usuarios de los servicios financieros.

Enmienda

2. Este Grupo constará de 30 miembros, que representarán de manera equilibrada a los participantes en los mercados financieros de la Unión, sus asalariados y los consumidores, inversores y usuarios de los servicios financieros. ***Cinco de sus miembros como mínimo habrán de ser miembros independientes de alto nivel de la comunidad académica. El número de representantes de los operadores del mercado no podrá ser superior a diez.***

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los miembros del Grupo serán nombrados por la Junta de Supervisores de la Autoridad, a propuesta de las partes interesadas pertinentes.

A la hora de decidir los nombramientos, la Junta de Supervisores deberá garantizar, ***en la medida de lo posible, una representación y un equilibrio geográfico adecuados de las partes interesadas de la***

Enmienda

3. Los miembros del Grupo ***de partes interesadas*** serán nombrados por la Junta de Supervisores de la Autoridad, a propuesta de las partes interesadas pertinentes.

A la hora de decidir los nombramientos, la Junta de Supervisores deberá garantizar ***que todos los miembros que no representen a los participantes profesionales en los mercados o a sus asalariados informen de cualquier posible***

Comunidad.

La Autoridad asumirá las tareas de Secretaría adecuadas del Grupo de partes interesadas del sector de los valores y mercados.

conflicto de intereses.

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El mandato de los miembros del Grupo será de dos años y medio, al cabo de los cuales tendrá lugar un nuevo procedimiento de selección.

Los miembros podrán ser elegidos para dos mandatos sucesivos.

Enmienda

4. La Autoridad facilitará toda la información necesaria y ofrecerá el apoyo de secretaría adecuado para el Grupo de partes interesadas. Se establecerá una compensación económica adecuada para los miembros del Grupo de partes interesadas que representen a organizaciones sin ánimo de lucro. El Grupo podrá crear grupos de trabajo sobre asuntos técnicos para los que se podrán nombrar otros expertos adicionales con el fin de garantizar la disponibilidad de los conocimientos técnicos necesarios.

El mandato de los miembros del Grupo de partes interesadas será de cinco años, al cabo de los cuales tendrá lugar un nuevo procedimiento de selección.

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. El Grupo de partes interesadas del sector de los valores y mercados podrá dirigir dictámenes y consejos a la Autoridad sobre cualquier cuestión relacionada con las funciones de la Autoridad especificadas en los artículos 7 y 8.

Enmienda

5. El Grupo de partes interesadas dirigirá dictámenes y consejos a la Autoridad sobre cualquier cuestión relacionada con las funciones de la Autoridad, incluyendo la posibilidad de alcanzar posiciones comunes con la Autoridad Europea de Supervisión (Bancos) y la Autoridad Europea de Supervisión (Seguros y

Pensiones de Jubilación), como establece el artículo 42, centrándose en particular en las tareas contempladas en los artículos 7 a 7 sexies, 8, 10, 14, 15 y 17. El Grupo de partes interesadas podrá influir en el calendario de reuniones de la Autoridad. Todos los representantes del Grupo tendrán la posibilidad de realizar aportaciones. La decisión final sobre los asuntos del orden del día propuesto la adoptará el Grupo de partes interesadas, con el derecho de cada subgrupo de incluir sus puntos propuestos en el orden del día. Cada subgrupo podrá ofrecer sus opiniones y consejos a la Autoridad. Estas opiniones y consejos no representarán necesariamente los de la mayoría del Grupo de partes interesadas.

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. El Grupo de partes interesadas *del sector de los valores y mercados* adoptará su reglamento interno.

Enmienda

6. El Grupo de partes interesadas adoptará su reglamento interno *sobre la base de un acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.*

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Autoridad velará por que ninguna decisión adoptada de conformidad con los artículos 10 u 11 incida en modo alguno en las competencias presupuestarias de los Estados miembros.

Enmienda

suprimido

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. Si un Estado miembro considera que una decisión adoptada de conformidad con el **artículo 11** incide en sus competencias presupuestarias, podrá comunicar a la Autoridad y a la Comisión, en el plazo de **un mes** tras la notificación de la decisión de la Autoridad a la autoridad competente, **que** esta **no** aplicará la decisión.

Enmienda

2. Si un Estado miembro considera que una decisión adoptada de conformidad con el **artículo 10, apartado 2**, incide en sus competencias presupuestarias, **comunicará** a la Autoridad, a la Comisión **y al Parlamento Europeo**, en el plazo de **diez días laborables** tras la notificación de la decisión de la Autoridad a la autoridad competente, **si** esta aplicará **o no** la decisión.

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En su notificación, el Estado miembro expondrá sus motivos y mostrará **claramente cómo** afecta esta decisión a sus competencias presupuestarias.

Enmienda

En su notificación, el Estado miembro expondrá sus motivos y mostrará **en una evaluación de impacto en qué medida** afecta esta decisión a sus competencias presupuestarias.

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

En ese caso, la decisión de la Autoridad quedará en suspenso.

Enmienda

suprimido

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 – párrafo 4

Texto de la Comisión

En el plazo de un mes a partir de la notificación del Estado miembro, la Autoridad informará a este de si mantiene su decisión, la modifica o la revoca.

Enmienda

2 bis. En el plazo de un mes a partir de la notificación del Estado miembro, la Autoridad informará a este de si mantiene su decisión, la modifica o la revoca.

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 – párrafo 5

Texto de la Comisión

En caso de que la Autoridad mantenga su decisión, el Consejo decidirá ***en el plazo de dos meses, por mayoría cualificada con arreglo al artículo 205 del Tratado***, si la decisión de la Autoridad se mantiene o se revoca.

Enmienda

2 ter. En caso de que la Autoridad mantenga ***o modifique*** su decisión, el Consejo decidirá si la decisión de la Autoridad se mantiene o se revoca.

La decisión de mantener las decisiones de la Autoridad se adoptará por mayoría simple de sus miembros. La decisión de revocar la decisión de la Autoridad se adoptará por mayoría cualificada de sus miembros. En ninguno de estos casos se tendrá en cuenta el voto de los miembros afectados. La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55 % de los miembros del Consejo, exceptuado el Estado miembro afectado, que reúnan como mínimo el 65 % de la población de la Unión, con exclusión de la población del Estado miembro afectado.

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 2 – párrafo 6

Texto de la Comisión

Si el Consejo decide mantener la decisión de la Autoridad o si, en el plazo de dos meses, no se pronuncia, se levantará inmediatamente la suspensión de la decisión.

Enmienda

suprimido

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 3 – párrafo 4

Texto de la Comisión

En caso de que el Consejo no se pronuncie en el plazo de diez días laborables, se considerará que se mantiene la decisión de la Autoridad.

Enmienda

En caso de que el Consejo no se pronuncie en el plazo de diez días laborables *en el caso del artículo 10, y de un mes en el caso del artículo 11*, se considerará que se mantiene la decisión de la Autoridad

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Si una decisión adoptada con arreglo al artículo 10 entraña el uso de los fondos creados en virtud del artículo 12 quinquies o 12 sexies, los Estados miembros no recurrirán al Consejo para mantener o revocar una decisión adoptada por la Autoridad.

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Antes de adoptar las decisiones previstas en el **artículo 9, apartado 6, en el artículo 10, apartados 2 y 3, y en el artículo 11, apartados 3 y 4**, la Autoridad informará al destinatario de su intención de adoptar la decisión, fijando un plazo durante el cual el destinatario podrá expresar sus opiniones sobre el asunto, teniendo plenamente en cuenta la urgencia del mismo.

Enmienda

1. Antes de adoptar las decisiones previstas en el **presente Reglamento**, la Autoridad informará al destinatario de su intención de adoptar la decisión, fijando un plazo durante el cual el destinatario podrá expresar sus opiniones sobre el asunto, teniendo plenamente en cuenta la urgencia, **la complejidad y las posibles consecuencias** del mismo.

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Las decisiones que adopte la Autoridad de conformidad con los artículos 9, 10 y 11 se harán públicas e indicarán la identidad de la autoridad competente o **del participante en los mercados financieros afectado**, así como el contenido principal de la decisión, **teniendo en cuenta** el interés legítimo de **los participantes en los mercados financieros** por que no se revelen sus secretos comerciales.

Enmienda

5. Las decisiones que adopte la Autoridad de conformidad con los artículos 9, 10 y 11 se harán públicas e indicarán la identidad de la autoridad competente o **de la entidad financiera afectada**, así como el contenido principal de la decisión, **salvo que dicha publicación entre en conflicto con** el interés legítimo de **las entidades financieras** por que no se revelen sus secretos comerciales **o pueda comprometer gravemente la estabilidad del conjunto o de una parte del sistema financiero en la Unión Europea**.

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) el máximo representante de la autoridad competente de cada Estado miembro; **si** en un Estado miembro **hubiera** más de una

Enmienda

b) el máximo representante de la autoridad competente de cada Estado miembro; **Cuando** en un Estado miembro **exista** más

autoridad competente, *las* autoridades decidirán *conjuntamente* *quién será el representante en la Junta de Supervisores*;

de una autoridad competente *que sea responsable de la aplicación del Derecho de la Unión*, estas autoridades decidirán *entre ellas la forma de ejercer su representación, incluidos los votos contemplados en el artículo 29, que se compartirán*;

Enmienda 171

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) dos representantes sin voto del Grupo de partes interesadas, representando uno de ellos a las organizaciones sin ánimo de lucro.

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cada autoridad competente será responsable de nombrar a un suplente de alto nivel en el seno de la misma, que pueda sustituir al miembro de la Junta de Supervisores mencionado en el apartado 1, letra b), en caso de que no pueda asistir. *Si hubiera varias autoridades competentes, la decisión del nombramiento deberá adoptarse conjuntamente.*

2. Cada autoridad competente será responsable de nombrar a un suplente de alto nivel en el seno de la misma, que pueda sustituir al miembro de la Junta de Supervisores mencionado en el apartado 1, letra b), en caso de que no pueda asistir.

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Con el fin de actuar en el ámbito de aplicación de la Directiva 97/9/CE, el miembro de la Junta de Supervisores a

suprimido

que se refiere el apartado 1, letra b), podrá, en su caso, estar acompañado por un representante de los organismos pertinentes responsables de la administración de los sistemas de indemnización de inversores en cada Estado miembro, que no tendrá derecho a voto.

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A efectos del artículo 11, la Junta de Supervisores convocará a un panel para facilitar la solución de las diferencias, integrado por el Presidente y dos de sus miembros que no sean representantes de las autoridades competentes discrepantes.

Enmienda

2. A efectos del artículo 11, la Junta de Supervisores convocará a un panel ***independiente*** para facilitar la solución ***imparcial*** de las diferencias, integrado por el Presidente y dos de sus miembros que no sean representantes de las autoridades competentes discrepantes ***y no tengan ningún interés en el conflicto.***

Enmienda 175

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Junta de Supervisores adoptará una decisión de conformidad con el artículo 11 a propuesta del panel.

Enmienda

suprimido

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento Artículo 27

Texto de la Comisión

En el desempeño de las funciones que le confiere el presente Reglamento, el Presidente y los miembros de la Junta de Supervisores con derecho a voto actuarán

Enmienda

1. En el desempeño de las funciones que le confiere el presente Reglamento, el Presidente y los miembros de la Junta de Supervisores con derecho a voto actuarán

con independencia y objetividad en pro del interés **comunitario** y no pedirán ni aceptarán instrucción alguna de las instituciones u organismos **comunitarios**, de ningún Gobierno de un Estado miembro ni de ninguna otra entidad pública o privada.

con independencia y objetividad en pro **únicamente** del interés **de la Unión en su conjunto** y no pedirán ni aceptarán instrucción alguna de las instituciones u organismos **de la Unión**, de ningún Gobierno de un Estado miembro ni de ninguna otra entidad pública o privada.

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Ni los Estados miembros, ni las instituciones de la Unión, ni ninguna otra entidad pública o privada tratarán de ejercer su influencia sobre los miembros de la Junta de Supervisores en la ejecución de sus tareas relacionadas con la Autoridad.

Enmienda 178

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Junta de Supervisores, sobre la base de una propuesta del Consejo de Administración, adoptará el informe anual de actividades de la Autoridad sobre la base del proyecto de informe mencionado en el artículo 38, apartado 7, y lo transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y al Comité Económico y Social Europeo a más tardar el 15 de junio. Dicho informe será publicado.

Enmienda 179

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Junta de Supervisores decidirá por mayoría ***cualificada*** de sus miembros, ***con arreglo a lo dispuesto en el artículo 205 del Tratado, en los actos especificados en los artículos 7 y 8 y en todas las medidas y decisiones adoptadas de conformidad con el capítulo VI.***

Todas las demás decisiones de la Junta de Supervisores se adoptarán por mayoría simple de sus miembros.

Enmienda

1. La Junta de Supervisores decidirá por mayoría ***simple*** de sus miembros.

Enmienda 180

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Las decisiones de la Junta de Supervisores se tomarán por mayoría simple de sus miembros, según el principio de un miembro, un voto. La Junta de Supervisores decidirá por mayoría cualificada de sus miembros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Tratado de la Unión Europea, en los actos especificados en los artículos 7 y 8 y en todas las medidas y decisiones adoptadas de conformidad con el capítulo VI.

Enmienda 181

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. En el reglamento interno se detallarán las modalidades de votación, incluidas, en su caso, las normas relativas al quórum. Los miembros sin derecho a voto y los

4. En el reglamento interno se detallarán las modalidades de votación, incluidas, en su caso, las normas relativas al quórum. Los miembros sin derecho a voto y los

observadores, a excepción del Presidente y del Director Ejecutivo, no asistirán a los debates de la Junta de Supervisores que se refieran a **participantes en los mercados financieros concretos**, salvo disposición en contrario del artículo 61 o de la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2.

observadores, a excepción del Presidente y del Director Ejecutivo, no asistirán a los debates de la Junta de Supervisores que se refieran a **entidades financieras concretas**, salvo disposición en contrario del artículo 61 o de la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2.

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. El Consejo de Administración estará compuesto por el Presidente, **un representante de la Comisión** y cuatro miembros elegidos por la Junta de Supervisores entre sus miembros.

Enmienda

1. El Consejo de Administración estará compuesto de **cinco miembros**: el Presidente y cuatro miembros elegidos por la Junta de Supervisores entre sus miembros **con derecho a voto**.

Enmienda 183

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cada miembro, a excepción del Presidente, tendrá un suplente, que podrá sustituirlo en caso de que no pueda asistir.

Enmienda

suprimido

Enmienda 184

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las decisiones del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. Cada miembro dispondrá de un voto.

El Director Ejecutivo **participará** en las

Enmienda

2. El Director Ejecutivo **y un representante**

reuniones del Consejo de Administración pero sin derecho a voto.

de la Comisión participarán en las reuniones del Consejo de Administración pero sin derecho a voto. ***El Consejo de Administración adoptará y hará público su reglamento interno.***

El Consejo de Administración adoptará y hará público su reglamento interno.

Enmienda 185

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

3. Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas por el Presidente, por iniciativa propia o a petición de al menos un tercio de sus miembros, y estarán presididas por el Presidente.

Enmienda

3. Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas por el Presidente, por iniciativa propia o a petición de al menos un tercio de sus miembros, y estarán presididas por el Presidente. ***El Consejo de Administración se reunirá al menos antes de cada reunión de la Junta de Supervisores y con la frecuencia que considere necesaria.***

Enmienda 186

Propuesta de Reglamento Artículo 31

Texto de la Comisión

Los miembros del Consejo de Administración actuarán con independencia y objetividad en pro del interés ***comunitario*** y no pedirán ni aceptarán instrucción alguna de las instituciones u organismos ***comunitarios***, de ningún Gobierno de un Estado miembro ni de ninguna otra entidad pública o privada.

Enmienda

Los miembros del Consejo de Administración actuarán con independencia y objetividad en pro ***únicamente*** del interés ***de la Unión en su conjunto*** y no pedirán ni aceptarán instrucción alguna de las instituciones u organismos ***de la Unión***, de ningún Gobierno de un Estado miembro ni de ninguna otra entidad pública o privada.

Enmienda 187

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. El Consejo de Administración, previa consulta a la Junta de Supervisores, adoptará ***el informe anual de actividades de la Autoridad sobre la base del proyecto de informe mencionado en el artículo 38, apartado 7, y lo transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y al Comité Económico y Social Europeo a más tardar el 15 de junio. Dicho informe será publicado.***

Enmienda

6. El Consejo de Administración, previa consulta a la Junta de Supervisores, adoptará ***los informes trimestrales que el Presidente de la Autoridad presentará al Parlamento Europeo con arreglo al artículo 35, apartado 2.***

Enmienda 188

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. El Consejo de Administración adoptará asimismo el informe anual que el Presidente de la Autoridad presentará al Parlamento Europeo.

Enmienda 189

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El Presidente será nombrado por la Junta de Supervisores sobre la base de sus méritos, sus cualificaciones, su conocimiento de ***los participantes en los mercados financieros y de los mercados financieros***, y su experiencia en relación con la supervisión y regulación financieras, mediante un procedimiento de selección abierto.

Antes del nombramiento, el candidato

Enmienda

2. El Presidente será nombrado por la Junta de Supervisores sobre la base de sus méritos, sus cualificaciones, su conocimiento de ***las entidades*** y mercados financieros, y su experiencia en relación con la supervisión y regulación financieras, mediante un procedimiento de selección abierto ***organizado y gestionado por la Comisión.***

La Comisión someterá una lista de tres

seleccionado por la Junta de Supervisores deberá ser ratificado por el Parlamento Europeo.

candidatos al Parlamento Europeo. Después de celebrar las audiencias de estos candidatos, el Parlamento Europeo seleccionará a uno de ellos. Seguidamente, la Junta de Supervisores procederá al nombramiento del candidato elegido por el Parlamento Europeo. La Junta de Supervisores también elegirá entre sus miembros a un suplente que desempeñe las funciones del Presidente en su ausencia. Este suplente no podrá ser miembro del Consejo de Administración.

La Junta de Supervisores también elegirá entre sus miembros a un suplente que desempeñe las funciones del Presidente en su ausencia.

Enmienda 190

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 4 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. En el curso de los nueve meses anteriores a la finalización del mandato quinquenal del Presidente, la Junta de Supervisores analizará:

Enmienda

4. En el curso de los nueve meses anteriores a la finalización del mandato quinquenal del Presidente, **el Parlamento Europeo** analizará:

Enmienda 191

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

5. El Presidente podrá ser cesado exclusivamente por decisión de la Junta de Supervisores, ratificada por el Parlamento Europeo.

Enmienda

5. El Presidente podrá ser cesado exclusivamente por **el Parlamento Europeo tras una decisión de la Junta de Supervisores.**

Enmienda 192

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Ni los Estados miembros, ni las instituciones de la Unión Europea, ni ningún otro organismo público o privado tratarán de ejercer su influencia sobre el Presidente en el ejercicio de sus funciones.

Enmienda 193

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El Parlamento Europeo podrá invitar al Presidente o a su suplente, con pleno respeto de su independencia, a declarar periódicamente ante su comisión competente y a responder a las preguntas formuladas por los miembros de dicha comisión.

1. El Presidente efectuará una declaración ante el Parlamento Europeo por lo menos trimestralmente y responderá a todas las preguntas formuladas por sus diputados.

Enmienda 194

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán asimismo invitar al Presidente a presentar un informe sobre la ejecución de sus tareas.

2. El Presidente presentará al Parlamento Europeo un informe sobre las actividades de la Autoridad siempre que se le solicite y en cualquier caso al menos 15 días antes de efectuar la declaración a que se refiere el apartado 1. El informe incluirá las respuestas dadas al dictamen emitido por el Grupo de partes interesadas. El informe incluirá también todas las informaciones relevantes que solicite para el caso concreto el Parlamento Europeo.

Enmienda 195

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El Presidente presentará asimismo al Parlamento Europeo un informe sobre la ejecución de sus tareas.

Enmienda 196

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El Director Ejecutivo será nombrado por la Junta de Supervisores sobre la base de sus méritos, sus cualificaciones, su conocimiento de ***los participantes en los mercados financieros*** y de los mercados financieros, su experiencia en relación con la supervisión y regulación financieras, y su experiencia de gestión, mediante un procedimiento de selección abierto.

2. El Director Ejecutivo será nombrado por la Junta de Supervisores sobre la base de sus méritos, sus cualificaciones, su conocimiento de ***las entidades*** y mercados financieros, su experiencia en relación con la supervisión y regulación financieras, y su experiencia de gestión, mediante un procedimiento de selección abierto ***organizado y gestionado por la Comisión previa confirmación por el Parlamento Europeo.***

Enmienda 197

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

De conformidad con el Estatuto de los funcionarios a que se refiere el artículo 54, el Director Ejecutivo, después de abandonar el cargo, seguirá sujeto al deber de actuar con integridad y discreción en lo que respecta a la aceptación de determinados nombramientos o privilegios.

Enmienda 198

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Ni los Estados miembros, ni las instituciones de la Unión, ni ningún otro organismo público o privado tratarán de ejercer su influencia sobre el Director Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.

Enmienda 199

Propuesta de Reglamento Artículo 39

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 39

suprimido

Composición

1. La Autoridad formará parte del SESF, que funcionará como una red de supervisores.

2. El SESF estará compuesto por:

a) las autoridades de los Estados miembros especificadas en el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° ... /... [AESPJ] y el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n° ... /... [ABE];

b) la Autoridad;

c) la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, creada en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° ... /... [AESPJ];

d) la Autoridad Bancaria Europea, creada en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° ... /... [ABE];

e) el Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, previsto en el artículo 40;

f) la Comisión, a fin de llevar a cabo las funciones mencionadas en los artículos 7, 9 y 10.

3. A través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión establecido en el artículo 40, la Autoridad cooperará de manera regular y estrecha, asegurará la coherencia intersectorial de las actividades y llegará a posiciones conjuntas en el ámbito de la supervisión de los conglomerados financieros y en otras cuestiones intersectoriales con la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad Bancaria Europea.

Enmienda 200

Propuesta de Reglamento Capítulo V – sección 2 – título

Texto de la Comisión

**COMITÉ MIXTO *DE LAS
AUTORIDADES EUROPEAS* DE
SUPERVISIÓN**

Enmienda

***AUTORIDAD EUROPEA* DE
SUPERVISIÓN (COMITÉ MIXTO)**

Enmienda 201

Propuesta de Reglamento Artículo 40 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Se crea *un* Comité Mixto *de las
Autoridades Europeas de Supervisión*.

Enmienda

1. Se crea *la Autoridad Europea de
Supervisión* (Comité Mixto) *(en lo
sucesivo «el Comité Mixto»)*, que tendrá
su sede en *Fráncfort*.

Enmienda 202

Propuesta de Reglamento

Artículo 40 – párrafo 2

Texto de la Comisión

2. El Comité Mixto funcionará como foro en el que la Autoridad cooperará de manera regular y estrecha y asegurará la coherencia intersectorial con *la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad Bancaria Europea*.

Enmienda

2. El Comité Mixto funcionará como foro en el que la Autoridad cooperará de manera regular y estrecha y asegurará la coherencia intersectorial con *las demás AES especialmente en lo que se refiere a:*

- los conglomerados financieros;*
- los servicios de contabilidad y auditoría;*
- los análisis microprudenciales de las evoluciones, riesgos y puntos vulnerables para la estabilidad financiera;*
- los productos de inversión minorista; y*
- las medidas contra el blanqueo de capitales.*
- el intercambio de informaciones con la Junta Europea de Riesgo Sistémico y el desarrollo de las relaciones entre ésta y las Autoridades Europeas de Supervisión.*

Enmienda 203

Propuesta de Reglamento

Artículo 40 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Autoridad aportará recursos adecuados para *la asistencia administrativa del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión. Ello incluye gastos de personal, administración, infraestructura y funcionamiento.*

Enmienda

3. *El Comité Mixto tendrá una secretaría permanente con personal destinado de las tres Autoridades Europeas de Supervisión.* La Autoridad aportará recursos adecuados para *los* gastos de administración, infraestructura y funcionamiento.

Enmienda 204

Propuesta de Reglamento Artículo 40 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 40 bis

En el caso de que una entidad determinada con arreglo al artículo 12 ter, apartado 1, opere en diferentes sectores, el Comité Mixto decidirá cuál de las Autoridades Europeas de Supervisión actuará como autoridad competente principal y/o adoptará decisiones vinculantes para resolver los eventuales problemas entre las Autoridades Europeas de Supervisión.

Enmienda 205

Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El Comité Mixto *estará* compuesto por *el Presidente* y los Presidentes de *la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y de la Autoridad Bancaria Europea*, y, en su caso, por el Presidente de un subcomité creado en virtud del artículo 43.

1. El Comité Mixto *contará con un Consejo de Dirección* compuesto por los Presidentes de *las Autoridades Europeas de Supervisión* y, en su caso, por el Presidente de un subcomité creado en virtud del artículo 43.

Enmienda 206

Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El Director Ejecutivo, la Comisión y la JERS serán invitados como observadores a las reuniones del Comité Mixto *de las Autoridades Europeas de Supervisión* y a las de los subcomités mencionados en el artículo 43.

2. El Director Ejecutivo, *un representante de* la Comisión y la JERS serán invitados como observadores a las reuniones del *Consejo de Dirección* del Comité Mixto y a las de los subcomités mencionados en el artículo 43.

Enmienda 207

Propuesta de Reglamento

Artículo 41 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El Presidente del Comité Mixto *de las Autoridades Europeas de Supervisión* será nombrado sobre una base rotatoria anual entre los Presidentes de la Autoridad *Bancaria* Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad *Europea de Valores y Mercados*.

Enmienda

3. El Presidente del Comité Mixto será nombrado sobre una base rotatoria anual entre los Presidentes de la Autoridad Europea *de Supervisión (Bancos)*, la Autoridad Europea de *Supervisión (Seguros y Pensiones de Jubilación)* y la Autoridad. *El Presidente del Comité Mixto será vicepresidente de la Junta Europea de Riesgo Sistémico.*

Enmienda 208

Propuesta de Reglamento

Artículo 41 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El Comité Mixto *de las Autoridades Europeas de Supervisión* adoptará y publicará su reglamento interno. Dicho reglamento podrá especificar otros posibles participantes en las reuniones del Comité Mixto.

El Comité Mixto *de las Autoridades Europeas de Supervisión* se reunirá al menos una vez cada dos meses.

Enmienda

4. El Comité Mixto adoptará y publicará su reglamento interno. Dicho reglamento podrá especificar otros posibles participantes en las reuniones del Comité Mixto.

El *Consejo de Dirección del* Comité Mixto se reunirá al menos una vez cada dos meses.

Enmienda 209

Propuesta de Reglamento

Artículo 42

Texto de la Comisión

En el marco de las funciones que se le asignan en virtud del capítulo II, y en particular con respecto a la aplicación de la Directiva 2002/87/CE, cuando proceda, la Autoridad adoptará posiciones conjuntas

Enmienda

En el marco de las funciones que se le asignan en virtud del capítulo II, y en particular con respecto a la aplicación de la Directiva 2002/87/CE, cuando proceda, la Autoridad adoptará posiciones conjuntas

con la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y con la Autoridad **Bancaria** Europea.

Los actos adoptados con arreglo a los artículos 7, 9, 10 u 11 del presente Reglamento en relación con la aplicación de la Directiva 2002/87/CE y de cualquier otro acto legislativo mencionado en el artículo 1, apartado 2, que también pertenezca al ámbito de competencia de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación o de la Autoridad Bancaria Europea serán adoptados paralelamente por la Autoridad, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad Bancaria Europea, según proceda.

con la Autoridad Europea de **Supervisión** (Seguros y Pensiones de Jubilación) y con la Autoridad Europea **de Supervisión** (**Bancos**).

Enmienda 210

Propuesta de Reglamento Artículo 44

Texto de la Comisión

Composición

1. La Sala de Recurso será un órgano común de **la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Autoridad Europea de Valores y Mercados**.
2. La Sala de Recurso estará compuesta por seis miembros y seis suplentes con **los conocimientos** y la experiencia **pertinentes, quedando excluido el personal actual de las autoridades competentes o de otras instituciones nacionales o comunitarias que participen en las actividades** de la Autoridad.

La Sala de Recurso nombrará a su Presidente.

Las decisiones de la Sala de Recurso se adoptarán por mayoría de, como mínimo, cuatro de sus seis miembros.

Enmienda

Sala de Recurso

1. La Sala de Recurso será un órgano común de **las tres Autoridades Europeas de Supervisión**.
2. La Sala de Recurso estará compuesta por seis miembros y seis suplentes con la experiencia **jurídica necesaria para ofrecer asesoría jurídica sobre la legalidad del ejercicio de sus funciones por parte** de la Autoridad.

La Sala de Recurso nombrará a su Presidente.

La Sala de Recurso será convocada por su Presidente cuando resulte necesario.

3. El **Consejo de Administración de la Autoridad** nombrará a **dos** miembros de la Sala de Recurso y a dos suplentes a partir de una lista restringida propuesta por la Comisión, tras una convocatoria pública de manifestaciones de interés publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea y previa consulta de la Junta de Supervisores.

Los otros miembros serán nombrados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° .../... [AESPJ] y en el Reglamento (CE) n° .../... [ABE].

4. ***El mandato de los miembros de la Sala de Recurso tendrá una duración de cinco años, prorrogable una vez.***

5. ***Los miembros de la Sala de Recurso nombrados por el Consejo de Administración de la Autoridad no podrán ser cesados durante su mandato, a no ser que hayan sido declarados culpables de falta grave y el Consejo de Administración, previa consulta a la Junta de Supervisores, tome una decisión al efecto.***

6. La Autoridad, la Autoridad **Bancaria** Europea y la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación se encargarán de proporcionar apoyo operativo y de Secretaría adecuado a la Sala de Recurso.

3. El **Parlamento Europeo** nombrará a **los** miembros de la Sala de Recurso y a sus suplentes a partir de una lista restringida propuesta por la Comisión, tras una convocatoria pública de manifestaciones de interés publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea y previa consulta de la Junta de Supervisores.

4. ***Las decisiones de la Sala de Recurso se adoptarán por mayoría de, como mínimo, cuatro de sus seis miembros.***

5. ***La Sala de Recurso será convocada por su Presidente cuando resulte necesario.***

6. La Autoridad, la Autoridad Europea de Supervisión (**Bancos**) y la Autoridad Europea **de Supervisión** (Seguros y Pensiones de Jubilación) se encargarán de proporcionar apoyo operativo y de Secretaría adecuado a la Sala de Recurso **a través del Comité Mixto.**

Enmienda 211

Propuesta de Reglamento Artículo 45

Texto de la Comisión

Artículo 45

Independencia e imparcialidad

1. Los miembros de la Sala de Recurso deberán ser independientes cuando tomen sus decisiones y no obedecerán

Enmienda

suprimido

instrucción alguna. No podrán desempeñar ninguna otra función en la Autoridad, su Consejo de Administración o su Junta de Supervisores.

2. Los miembros de la Sala de Recurso no podrán participar en procedimiento alguno de recurso si tienen intereses personales en él o si han actuado anteriormente como representantes de una de las partes del procedimiento o participado en la decisión recurrida.

3. Si, por alguna de las causas mencionadas en los apartados 1 y 2 o por cualquier otro motivo, un miembro de una Sala de Recurso considera que otro miembro no debe participar en un procedimiento de recurso, informará de ello a la Sala.

4. Cualquier parte en los procedimientos de recurso podrá recusar a un miembro de la Sala de Recurso por uno de los motivos mencionados en los apartados 1 y 2, o si se sospechara su parcialidad.

La recusación no podrá basarse en la nacionalidad de los miembros ni se admitirá si la parte recurrente, teniendo ya conocimiento de que existen causas de recusación, hubiera efectuado no obstante un trámite procesal que no sea el de la recusación de la composición de la Sala de Recurso.

5. En los casos especificados en los apartados 1 y 2, la Sala de Recurso decidirá qué actuaciones deberán emprenderse sin la participación del miembro en cuestión.

A efectos de esta toma de decisión, dicho miembro será reemplazado en la Sala de Recurso por su suplente, a menos que éste se encuentre en una situación similar. Si así fuese, el Presidente designará a un suplente entre los demás suplentes disponibles.

6. Los miembros de la Sala de Recurso se comprometerán a actuar con independencia y en aras del interés

público.

A tal fin, cada miembro hará una declaración de compromiso y una declaración de intereses por escrito en la que deberá indicar bien que no tiene ningún interés que pudiera considerarse perjudicial para su independencia, bien los intereses directos o indirectos que tenga y que pudieran considerarse perjudiciales para su independencia.

Estas declaraciones serán públicas y deberán hacerse anualmente y por escrito.

Enmienda 212

Propuesta de Reglamento Artículo 46 – párrafo 1

Texto de la Comisión

1. Cualquier persona física o jurídica, incluidas las autoridades competentes, podrá recurrir contra una decisión de la Autoridad contemplada en los artículos 9, 10 y 11 y contra cualquier otra decisión adoptada por la Autoridad con arreglo a la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2, de las que sea destinataria, o contra una decisión que, aunque revista la forma de una decisión destinada a otra persona, le afecte directa e individualmente.

Enmienda

1. Cualquier persona física o jurídica, incluidas las autoridades competentes, podrá recurrir contra **la legalidad de** una decisión de la Autoridad contemplada en los artículos 9, 10 y 11 y contra cualquier otra decisión adoptada por la Autoridad con arreglo a la legislación mencionada en el artículo 1, apartado 2, de las que sea destinataria, o contra una decisión que, aunque revista la forma de una decisión destinada a otra persona, le afecte directa e individualmente.

Enmienda 213

Propuesta de Reglamento Artículo 46 – párrafo 4

Texto de la Comisión

4. Si el recurso es admisible, la Sala de Recurso examinará si está fundado. Invitará a las partes, **cuantas veces sea necesario**, a que presenten sus observaciones, en los plazos especificados, sobre sus propias alegaciones o las de terceras partes en el procedimiento de

Enmienda

4. Si el recurso es admisible, la Sala de Recurso examinará si está fundado. Invitará a las partes a que presenten sus observaciones, en los plazos especificados, sobre sus propias alegaciones o las de terceras partes en el procedimiento de recurso. Las partes en los procedimientos

recurso. Las partes en los procedimientos de recurso tendrán derecho a presentar sus observaciones oralmente.

de recurso tendrán derecho a presentar sus observaciones oralmente.

Enmienda 214

Propuesta de Reglamento Artículo 47 – título

Texto de la Comisión

Recursos ante el Tribunal *de Primera Instancia* y el Tribunal de Justicia

Enmienda

Recursos ante el Tribunal *General* y el Tribunal de Justicia

(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen.)

Enmienda 215

Propuesta de Reglamento Artículo 47 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las resoluciones de la Sala de Recurso o, en caso de no intervenir esta, de la Autoridad, podrán recurrirse ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Justicia de conformidad con el *artículo 230* del Tratado.

Enmienda

1. Las resoluciones de la Sala de Recurso o, en caso de no intervenir esta, de la Autoridad, podrán recurrirse ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Justicia de conformidad con el *artículo 263* del *TFUE*.

Enmienda 216

Propuesta de Reglamento Artículo 47 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión, así como cualquier persona física o jurídica, podrán interponer recurso directo ante el Tribunal de Justicia contra las decisiones de la Autoridad, de conformidad con el artículo 263 del TFUE.

Enmienda 217

Propuesta de Reglamento

Artículo 47 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En caso de que la Autoridad esté obligada a intervenir y se abstenga de tomar una decisión, podrá interponerse ante el Tribunal de Primera Instancia o ante el Tribunal de Justicia un recurso por omisión con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 232** del Tratado.

Enmienda

2. En caso de que la Autoridad esté obligada a intervenir y se abstenga de tomar una decisión, podrá interponerse ante el Tribunal de Primera Instancia o ante el Tribunal de Justicia un recurso por omisión con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 265** del **TFUE**.

Enmienda 218

Propuesta de Reglamento

Artículo 48 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los ingresos de la Autoridad procederán, en particular, de:

- a) las contribuciones obligatorias de la autoridad o las autoridades nacionales de supervisión competentes,**
- b) una subvención de la Comunidad, inscrita en el Presupuesto General de la Unión Europea (sección «Comisión»);**
- c) las tasas pagadas a la Autoridad en los casos especificados en los instrumentos aplicables del Derecho comunitario.**

Enmienda

1. Los ingresos de la Autoridad procederán, en particular, de:

- a) una subvención de la Unión, indicada en una línea presupuestaria distinta en la sección [XII] del Presupuesto General de la Unión Europea;**
- b) las tasas pagadas a la Autoridad en los casos especificados en los instrumentos aplicables del Derecho de la Unión.**

Enmienda 219

Propuesta de Reglamento

Artículo 48 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los gastos de la Autoridad incluirán, como mínimo, los gastos de personal, administración, infraestructura y funcionamiento.

Enmienda

2. Los gastos de la Autoridad incluirán, como mínimo, los gastos de personal, administración, infraestructura, **formación profesional** y funcionamiento.

Enmienda 220

Propuesta de Reglamento Artículo 49 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. ***A más tardar el 15 de febrero de cada año***, el Director Ejecutivo elaborará un proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente, y enviará este anteproyecto de presupuesto al Consejo de Administración, junto con la plantilla de personal. Cada año, el Consejo de Administración presentará un estado de previsiones de ingresos y gastos de la Autoridad para el siguiente ejercicio financiero, sobre la base del anteproyecto elaborado por el Director Ejecutivo. Este estado de previsiones, que incluirá un proyecto de plantilla de personal, será transmitido por ***el Consejo de Administración*** a la Comisión, a más tardar, el 31 de marzo. Antes de la adopción del estado de previsiones, el proyecto preparado por el Director Ejecutivo deberá ser aprobado por ***la Junta de Supervisores***.

Enmienda

1. ***Tras el primer año de funcionamiento de la Autoridad, que termina el 31 de diciembre de 2011***, el Director Ejecutivo elaborará, ***a más tardar el 15 de febrero de cada año***, un proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente, y enviará este anteproyecto de presupuesto al Consejo de Administración ***y a la Junta de Supervisores***, junto con la plantilla de personal. Cada año, el Consejo de Administración presentará un estado de previsiones de ingresos y gastos de la Autoridad para el siguiente ejercicio financiero, sobre la base del anteproyecto elaborado por el Director Ejecutivo ***y aprobado por el Consejo de Administración***. Este estado de previsiones, que incluirá un proyecto de plantilla de personal, será transmitido por ***la Junta de Supervisores*** a la Comisión, a más tardar, el 31 de marzo. Antes de la adopción del estado de previsiones, el proyecto preparado por el Director Ejecutivo deberá ser aprobado por ***el Consejo de Administración***.

Justificación

Se propone que para el primer año de funcionamiento de las AES, que termina el 31 de diciembre de 2011, sus presupuestos sean aprobados por sus respectivos Comités de nivel 3, previa consulta con la Comisión, y después transmitidos al Consejo y al Parlamento para su adopción. Resulta fundamental para garantizar la independencia operativa de las AES, de manera que puedan empezar a funcionar sobre una base financiera firme. Esta independencia se equilibra al tener que rendir cuentas a las instituciones políticas de la UE.

Enmienda 221

Propuesta de Reglamento

Artículo 49 – párrafo 3

Texto de la Comisión

3. Basándose en el estado de previsiones, la Comisión consignará en el anteproyecto de Presupuesto General de la Unión Europea las previsiones que considere necesarias respecto a la plantilla de personal y la cuantía de la subvención con cargo al Presupuesto General de conformidad con *el artículo 272* del Tratado.

Enmienda

3. Basándose en el estado de previsiones, la Comisión consignará en el anteproyecto de Presupuesto General de la Unión Europea las previsiones que considere necesarias respecto a la plantilla de personal y la cuantía de la subvención con cargo al Presupuesto General de conformidad con *los artículos 313 y 314 del TFUE*.

Enmienda 222

Propuesta de Reglamento

Artículo 49 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Para el primer año de funcionamiento de la Autoridad, que termina el 31 de diciembre de 2011, su presupuesto será aprobado por los miembros de su Comité de nivel 3, previa consulta con la Comisión, y después remitido al Consejo y al Parlamento Europeo para su adopción.

Justificación

Se propone que para el primer año de funcionamiento de las AES, que termina el 31 de diciembre de 2011, sus presupuestos sean aprobados por sus respectivos Comités de nivel 3, previa consulta con la Comisión, y después transmitidos al Consejo y al Parlamento para su adopción. Resulta fundamental para garantizar la independencia operativa de las AES, de manera que puedan empezar a funcionar sobre una base financiera firme. Esta independencia se equilibra al tener que rendir cuentas a las instituciones políticas de la UE.

Enmienda 223

Propuesta de Reglamento

Artículo 50 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 15 de mayo del año N + 2, la gestión de la Autoridad con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

Enmienda

9. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 15 de mayo del año N + 2, la gestión de la Autoridad con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N, ***incluidos los ingresos procedentes del presupuesto general de la Unión Europea y las tasas pagadas a las autoridades.***

Enmienda 224

Propuesta de Reglamento

Artículo 54 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El Estatuto de los funcionarios, el Régimen aplicable a otros agentes y las normas adoptadas conjuntamente por las instituciones de ***las Comunidades Europeas*** para la aplicación del Estatuto y del Régimen serán aplicables al personal de la Autoridad, ***incluido su Director Ejecutivo.***

Enmienda

1. El Estatuto de los funcionarios, el Régimen aplicable a otros agentes y las normas adoptadas conjuntamente por las instituciones de ***la Unión*** para la aplicación del Estatuto y del Régimen serán aplicables al personal de la Autoridad, ***a excepción de su Presidente.***

Justificación

El Presidente no estará sometido al Estatuto de los funcionarios de la UE. Los términos y condiciones de empleo del Presidente debe determinarlos la Junta de Supervisores, tal como sucede con el Presidente y los miembros del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo. Teniendo en cuenta que los Presidentes formarán parte de la JERS y de su Comité Director, es adecuado un enfoque coherente con el del BCE.

Enmienda 225

Propuesta de Reglamento

Artículo 54 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El Consejo de Administración, de acuerdo con la Comisión, adoptará las medidas de aplicación necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios.

Enmienda

2. El Consejo de Administración, de acuerdo con la Comisión, adoptará las medidas de aplicación necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios. ***Las medidas de ejecución permitirán desviaciones justificadas con el fin de garantizar una aplicación más eficaz de los cometidos establecidos para la Autoridad.***

Enmienda 226

Propuesta de Reglamento

Artículo 55 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En materia de responsabilidad extracontractual, la Autoridad deberá reparar los daños causados por ella o por su personal en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios que se refieran a la reparación por ese tipo de daños.

Enmienda

1. En materia de responsabilidad extracontractual, la Autoridad deberá reparar los daños ***no justificables*** causados por ella o por su personal en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios que se refieran a la reparación por ese tipo de daños.

Justificación

En el desempeño de su actividad, puede suceder que la AES provoque daños a entidades financieras concretas con el fin de garantizar un bien mayor. Tales daños serían justificables en el contexto de garantizar la estabilidad sistémica y, en tal caso, la AES no sería responsable por ellos.

Enmienda 227

Propuesta de Reglamento

Artículo 56 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los miembros de la Junta de Supervisores y del Consejo de Administración, el Director Ejecutivo y los miembros del personal de la Autoridad, incluidos los funcionarios enviados por los Estados miembros de forma temporal en comisión de servicio, estarán sujetos a las obligaciones de secreto profesional, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 287** del Tratado y las disposiciones pertinentes de la legislación **comunitaria** aplicable, incluso después de haber cesado en sus cargos.

Enmienda

1. Los miembros de la Junta de Supervisores y del Consejo de Administración, el Director Ejecutivo y los miembros del personal de la Autoridad, incluidos los funcionarios enviados por los Estados miembros de forma temporal en comisión de servicio, estarán sujetos a las obligaciones de secreto profesional, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 339** del **TFUE** y las disposiciones pertinentes de la legislación de la **Unión** aplicable, incluso después de haber cesado en sus cargos.

Enmienda 228

Propuesta de Reglamento

Artículo 56 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio de los supuestos regulados por el Derecho penal, las informaciones confidenciales que reciban las personas a que se refiere el apartado 1 a título profesional no podrán ser divulgadas a ninguna persona o autoridad, salvo en forma sumaria o agregada, de manera que **los diferentes participantes en los mercados financieros** no puedan ser **identificados**.

Enmienda

2. Sin perjuicio de los supuestos regulados por el Derecho penal, las informaciones confidenciales que reciban las personas a que se refiere el apartado 1 a título profesional no podrán ser divulgadas a ninguna persona o autoridad, salvo en forma sumaria o agregada, de manera que **las diferentes entidades financieras** no puedan ser **identificadas**.

Enmienda 229

Propuesta de Reglamento

Artículo 56 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

3. Los apartados 1 y 2 no impedirán que la Autoridad intercambie información con las

Enmienda

3. Los apartados 1 y 2 no impedirán que la Autoridad intercambie información con las

autoridades nacionales de supervisión, de conformidad con el presente Reglamento y con otros actos legislativos **comunitarios** aplicables a **los participantes en los mercados financieros**.

autoridades nacionales de supervisión, de conformidad con el presente Reglamento y con otros actos legislativos **de la Unión** aplicables a **las entidades financieras**.

Enmienda 230

Propuesta de Reglamento Artículo 58 – párrafo 3

Texto de la Comisión

3. Las decisiones tomadas por la Autoridad en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 podrán ser objeto de una reclamación dirigida al Defensor del Pueblo Europeo o de un recurso ante el Tribunal de Justicia, previo recurso a la Sala de Recurso, en su caso, en las condiciones establecidas en los artículos **195 y 230** del Tratado, respectivamente.

Enmienda

3. Las decisiones tomadas por la Autoridad en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 podrán ser objeto de una reclamación dirigida al Defensor del Pueblo Europeo o de un recurso ante el Tribunal de Justicia, previo recurso a la Sala de Recurso, en su caso, en las condiciones establecidas en los artículos **228 y 263** del **TFUE**, respectivamente.

Enmienda 231

Propuesta de Reglamento Artículo 61 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La participación en el trabajo de la Autoridad deberá estar abierta a los países que no sean miembros de la Unión Europea y que hayan suscrito acuerdos con la **Comunidad** en virtud de los cuales hayan adoptado y estén aplicando el Derecho **comunitario** en el ámbito de competencia de la Autoridad que se menciona en el artículo 1, apartado 2.

Enmienda

1. La participación en el trabajo de la Autoridad deberá estar abierta a los países que no sean miembros de la Unión Europea y que hayan suscrito acuerdos con la **Unión** en virtud de los cuales hayan adoptado y estén aplicando el Derecho **de la Unión** en el ámbito de competencia de la Autoridad que se menciona en el artículo 1, apartado 2.

Enmienda 232

Propuesta de Reglamento Artículo 61 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La participación en los trabajos de la Autoridad que tengan un interés directo para terceros países estará también abierta a aquellos que apliquen un cuerpo legislativo que haya sido reconocido como equivalente en los ámbitos de competencia de la Autoridad a que se refiere el artículo 1, apartado 2, siempre y cuando se celebren los correspondientes acuerdos con la Unión.

Enmienda 233

Propuesta de Reglamento Artículo 61 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

De acuerdo con las disposiciones correspondientes de estos acuerdos, se concertarán acuerdos que especifiquen, especialmente, la naturaleza, el alcance y los procedimientos de la participación de estos países en los trabajos de la Autoridad, incluyendo disposiciones sobre las contribuciones económicas y el personal. Podrán prever que estén representados, como observadores, en la Junta de Supervisores, pero garantizarán que estos países no asistan a ningún debate que se refiera a ***participantes en los mercados financieros concretos***, salvo en caso de que exista un interés directo.

2. De acuerdo con las disposiciones correspondientes de estos acuerdos, se concertarán acuerdos que especifiquen, especialmente, la naturaleza, el alcance y los procedimientos de la participación de estos países en los trabajos de la Autoridad, incluyendo disposiciones sobre las contribuciones económicas y el personal. Podrán prever que estén representados, como observadores, en la Junta de Supervisores, pero garantizarán que estos países no asistan a ningún debate que se refiera a ***entidades financieras concretas***, salvo en caso de que exista un interés directo.

Enmienda 234

Propuesta de Reglamento Artículo 62 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Con este fin, hasta el momento en que el Director Ejecutivo entre en funciones tras su nombramiento por el Consejo de Administración, de conformidad con el artículo 36, la Comisión podrá destinar a un funcionario, con carácter provisional, para ejercer las funciones de Director Ejecutivo.

Enmienda

suprimido

Enmienda 235

Propuesta de Reglamento Artículo 62 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Durante el periodo posterior a la entrada en vigor del presente Reglamento y anterior a la creación de la Autoridad, el Comité de nivel 3 actuará en estrecha cooperación con la Comisión con el fin de preparar la sustitución del Comité de nivel 3 por la Autoridad. Los Comités de nivel 3 pueden adoptar todas las medidas preparatorias útiles, pendientes de la decisión final de los organismos pertinentes de la Autoridad.

Enmienda 236

Propuesta de Reglamento Artículo 62 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Durante el periodo a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y la fecha de designación del Presidente y de los miembros del Consejo de Administración, y de nombramiento del Director Ejecutivo, la Autoridad será

*presidida provisionalmente por el
Presidente del Comité de nivel 3 existente
y dirigida por su Secretario General.*

Enmienda 237

Propuesta de Reglamento Artículo 62 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Autoridad será considerada sucesora legal del Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores. En la fecha de creación de la Autoridad, todo el activo y el pasivo, y todas las operaciones pendientes del Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores serán transferidos automáticamente a la Autoridad. El Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores formulará una declaración en que hará constar su situación patrimonial al cierre a la fecha de dicha transferencia. Dicha declaración será auditada y aprobada por sus miembros y por la Comisión.

Enmienda 238

Propuesta de Reglamento Artículo 63 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

2. *A todos los miembros del personal contratados con arreglo a lo mencionado en el apartado 1 se les ofrecerá la posibilidad de celebrar contratos de agente temporal **de conformidad con el artículo 2, letra a), del Régimen aplicable a otros agentes en los distintos grados según lo establecido en la plantilla de personal de la Autoridad.***

2. *Con miras a permitir una transición fluida del personal existente a la Autoridad, a todos los miembros del personal contratados con arreglo a lo mencionado en el apartado 1, **incluidos aquellos con contrato de comisión de servicios,** se les ofrecerá la posibilidad de celebrar contratos de agente temporal **con condiciones económicas y jurídicas equivalentes o comparables, con arreglo al marco jurídico relevante.***

Justificación

Se propone crear disposiciones transitorias específicas relativas al personal existente de los Comités de nivel 3.

Enmienda 239

Propuesta de Reglamento

Artículo 63 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La autoridad facultada para celebrar contratos organizará un proceso interno de selección limitado al personal que tenga un contrato con el Comité de ***Responsables Europeos de Reglamentación de Valores*** o su Secretaría tras la entrada en vigor del presente Reglamento, a fin de comprobar la capacidad, la eficacia y la integridad de los candidatos.

Enmienda

La autoridad facultada para celebrar contratos organizará un proceso interno de selección limitado al personal que tenga un contrato con el Comité de ***nivel 3*** o su Secretaría tras la entrada en vigor del presente Reglamento, a fin de comprobar la capacidad, la eficacia y la integridad de los candidatos. ***El procedimiento de selección interno tendrá en cuenta plenamente las capacidades y la experiencia demostradas por los individuos en el desempeño de sus funciones antes de la transición.***

Justificación

Se propone crear disposiciones transitorias específicas relativas al personal existente de los Comités de nivel 3.

Enmienda 240

Propuesta de Reglamento

Artículo 66 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. A más tardar el ... *, la Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo las normas necesarias para una transición sin fricciones hacia la supervisión por parte de la Autoridad de las entidades contempladas en el artículo 12 ter y para el establecimiento de un nuevo marco para la gestión de las crisis financieras.

**** DO Insértese la fecha: seis meses después***

de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Enmienda 241

Propuesta de Reglamento Artículo 66 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Este informe evaluará ***también los avances registrados hacia el objetivo de convergencia en materia de reglamentación y supervisión en los ámbitos de la gestión y la resolución de crisis en la Comunidad. La evaluación se basará en una amplia consulta, en la que participará el Grupo de partes interesadas del sector de los mercados y valores.***

Enmienda

Este informe evaluará, ***entre otros elementos:***

- a) el grado de convergencia alcanzado por las autoridades competentes en las prácticas normalizadas de supervisión;***
- b) el funcionamiento de los colegios de supervisores;***
- c) el papel de la Autoridad en la supervisión de las entidades que pueden plantear riesgos sistémicos; y***
- d) la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en el artículo 23.***

Enmienda 242

Propuesta de Reglamento Artículo 66 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El informe mencionado en el apartado 1 también examinará:

- a) la conveniencia de mantener la separación de la supervisión de bancos, seguros, pensiones de jubilación, valores y mercados financieros, o de agruparlas bajo una autoridad única de supervisión;***
- b) la conveniencia de combinar o de***

mantener separadas la supervisión prudencial y la supervisión de la gestión empresarial;

c) la conveniencia de simplificar y reforzar la arquitectura del SESF con el fin de aumentar la coherencia entre los niveles macroprudencial y microprudencial y entre las AES;

d) la conveniencia de aumentar los poderes reguladores de las AES;

e) si la evolución del SEFS se ajusta a la evolución global;

f) si hay suficiente diversidad y excelencia en el SESF;

g) la adecuación de la responsabilidad y la transparencia en relación con las obligaciones de publicación.